

## **ACTA DE ACUERDO DE LAS ORGANIZACIONES DEL PACTO DE UNIDAD CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO**

En la ciudad de Sucre, a veintitrés días del mes de mayo del año dos mil siete, el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ), la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB), la Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB), la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Indígenas Originarias Bartolinas Sisa (FNMCIOSB "BS"), el Movimiento Cuwww.constituyentesoberana.orgltural Afrodescendiente, la Asociación Nacional de Regantes y Sistemas Comunitarios de Agua Potable (ANARESCAPYS), la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC) que conforman el Pacto Unidad reunidos en la casa de las organizaciones, a objeto de analizar la propuesta de Constitución Política del Estado que se ha venido construyendo a nivel de detalle en base a la propuesta presentada en fecha 5 de agosto de 2006.

Después de un largo debate donde se reafirma la unidad y el compromiso en tan importante momento histórico, las organizaciones presentes acuerdan lo siguiente:

Primero: Se ha aprobado el documento de propuesta de Constitución Política del Estado a la Asamblea Constituyente por las organizaciones del Pacto de Unidad.

Segundo: Este documento deberá ser presentado, en la reunión a llevarse a cabo del 24 al 27 de mayo del presente en la ciudad de Cochabamba a los presidentes y vicepresidentes de comisiones de la Bancada del MAS; así mismo deberá ser defendido como propuesta de las organizaciones sociales en dicha reunión y en el proceso constituyente.

Tercero: Se acuerda constituir una comisión de trabajo para que de manera inmediata elabore una propuesta referente al Cuarto Poder de Control Social para ser considerada y consensuada entre todas las organizaciones hasta el día viernes 25 de mayo de 2007.

En constancia del presente acuerdo firman los dirigentes y las autoridades originarias

[www.constituyentesoberana.org](http://www.constituyentesoberana.org)

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO (PROPUESTA CONSENSUADA DEL PACTO DE UNIDAD)

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### **Artículo 1.**

Esta Constitución respeta y constitucionaliza la preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios y afrodescendientes, el dominio ancestral sobre sus territorios y garantiza su libre determinación que se expresa en la voluntad de conformar y ser parte del Estado Unitario Plurinacional Comunitario, y en el derecho a controlar sus instituciones, al auto gobierno, a desarrollar su derecho y justicia propia, su cultura, formas de vida y reproducción, al derecho a reconstituir sus territorios y al derecho a definir su desarrollo con identidad.

#### **Artículo 2.**

Bolivia se caracteriza como un Estado Unitario Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático y social, que reconoce el pluralismo jurídico, político, cultural y lingüístico; descentralizado y con autonomías territoriales.

Garantiza la igual dignidad de las personas, las naciones, pueblos y culturas y fomenta el respeto mutuo y el diálogo intercultural.

Se funda en los principios de unidad, solidaridad, reciprocidad, complementariedad, armonía, equilibrio, equidad social y de género en la participación, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, con equidad de género, para "vivir bien".

#### **Artículo 3.**

La población boliviana se compone de naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de población culturalmente diversa del campo y de la ciudad.

#### **Artículo 4.**

Esta Constitución establece como valores supremos la libertad, la igualdad, la dignidad humana y la justicia social.

#### **Artículo 5.**

- I. La soberanía reside en el conjunto de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y en la población culturalmente diversa del campo y la ciudad; es inalienable e imprescriptible y de la cual emanan las funciones y atribuciones del poder público; se ejerce de forma directa y

por medio de sus representantes en los términos que esta Constitución establece. Las funciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Social Plurinacional no podrán concentrarse en un solo órgano.

- II. El poder constituyente reside en las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y en la población culturalmente diversa del campo y la ciudad; es inalienable imprescriptible y es indelegable a ningún otro poder público y se lo ejerce en forma directa en defensa de la unidad de los intereses del Estado Unitario Plurinacional Comunitario.

#### **Artículo 6.**

- I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario adopta para su Gobierno la forma democrática, participativa, representativa y comunitaria.
- II. La organización política se basa en el principio de participación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y población culturalmente diversa del campo y la ciudad en la toma de decisiones, a través de sus mecanismos propios y de los establecidos en esta Constitución; la responsabilidad individual y social del mandato; la revocabilidad y alternabilidad de cargos en todos los niveles del Estado.
- III. La soberanía se ejerce mediante los siguientes mecanismos de democracia:
  - a. Participativa, mediante Asambleas y Cabildos Comunitarios, Consulta previa, Referéndum, Plebiscito, Iniciativa Legislativa Ciudadana y Revocatoria de mandato.
  - b. Representativa, mediante la elección de representantes por voto universal y secreto, garantizando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres.
  - c. Comunitaria, mediante la elección, designación o nominación de representantes por normas propias.

#### **Artículo 7.**

Esta Constitución respeta y garantiza la libertad de cultos y el ejercicio de las prácticas espirituales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de la población culturalmente diversa del campo y la ciudad.

#### **Artículo 8.**

Son idiomas oficiales del Estado Unitario Plurinacional Comunitario todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios: aymara, araona, zamuco (ayoreo), baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we (pauserna), guarayu, itonama, leco, machineri, mojeño, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, quechua, maropa (reyesano), sirionó, tacana, tapieté, toromona, puquina (uru-chipaya), weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y el castellano. El Estado garantiza, protege y fomenta su desarrollo en cada una de las regiones donde se hablen éstos.

**Artículo 9.**

Los símbolos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario son: la bandera roja, amarilla y verde; la wiphala; el himno nacional; el escudo de armas; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor de patujú.

**Artículo 10.**

La capital del Estado Unitario Plurinacional Comunitario es la ciudad de Sucre, sede del Poder Judicial. La sede de los Poderes Legislativo y Ejecutivo es la ciudad de La Paz.

**Artículo 11.**

El Estado asume en sus relaciones internacionales los principios de integración, solidaridad entre pueblos, complementariedad económica, no agresión, no intervención en los asuntos internos, igualdad, beneficio recíproco y respeto a la libre determinación de las naciones y pueblos del mundo.

**TITULO II**

**DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS**

**CAPITULO I: DERECHOS**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 12.**

Los principios fundamentales están definidos por el respeto a la vida, la dignidad, la identidad y la soberanía. Los derechos son parte del bien común. Su reconocimiento constitucional en el Estado Unitario Plurinacional Comunitario implica que todo derecho es lo que une a la colectividad y, al mismo tiempo, expresa la legitimidad del derecho al respeto a la diferencia entre pueblos y entre personas.

**Artículo 13.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario respeta, protege, promueve y garantiza los derechos humanos individuales y colectivos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de la población culturalmente diversa del campo y la ciudad. Así mismo, se compromete a prevenir, sancionar y eliminar todo tipo de discriminación.

**Artículo 14.**

La interpretación de los derechos, en ningún caso puede, a través de una ley o decisión de autoridad administrativa o judicial, restringir el alcance de un derecho establecido en esta Constitución.

**Artículo 15.**

Las declaraciones de derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo.

**Artículo 16.**

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado tendrán jerarquía de Ley. En caso de contradicción se aplicara la norma mas favorable para la protección de los derechos humanos.

**Artículo 17.**

Los derechos establecidos en esta Constitución tendrán carácter imperativo y no requiere la existencia de una ley reglamentaria para su cumplimiento.

**Artículo 18.**

El pueblo afrodescendiente tiene los mismos derechos que todas las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos establecidos en esta Constitución.

**Artículo 19.**

El Estado adoptará medidas de acción positiva a favor de las mujeres y sectores de la población en situación de desventaja, GLVULP LQDFyn o vulnerabilidad.

## **SECCIÓN II**

### **DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDIGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS Y AFRODESCENDIENTES**

**Artículo 20.**

El Estado Plurinacional Comunitario respeta, garantiza y protege los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes de acuerdo con sus sistemas normativos, principios, saberes y valores.

**Artículo 21.**

Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes tienen los siguientes derechos:

- a) A la identidad cultural, la libre determinación y la territorialidad, en el marco de la unidad del Estado Plurinacional.
- b) A la titulación colectiva de las tierras que son inembargables, inalienables, indivisibles, imprescriptibles e inextinguibles.
- c) A la propiedad de los recursos naturales existentes en sus territorios.
- d) Al ejercicio de sus sistemas políticos; elección de autoridades; autogobierno y administración de justicia; y, gestión autónoma de sus territorios.

- e) Al desarrollo de sistemas económicos acordes a su cosmovisión y realidad, en la búsqueda del “vivir bien”.
- f) A ser consultados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco se respeta y garantiza el derecho al consentimiento previo vinculante respecto a los recursos naturales en el territorio que les corresponde.
- g) A que sus prácticas y visiones culturales sean valoradas, respetadas y promovidas, como parte de la identidad del Estado Plurinacional, así como sus emblemas y vestimentas.
- h) A una educación de acuerdo a su cultura, historia, y lenguas; a sus necesidades y aspiraciones, orientada a su fortalecimiento y a la construcción de una sociedad intercultural.
- i) A la comunicación, al acceso universal a la información, al conocimiento y a la libre expresión sin discriminación, así como el derecho a establecer modelos propios de comunicación.
- j) Al establecimiento de modelos, instituciones propias y al manejo de sistemas comunicacionales desde las cosmovisiones y prácticas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes.

#### **Artículo 22.**

- I. Se respetan y garantizan las prácticas y los derechos intelectuales colectivos sobre los saberes en diversas ciencias y conocimientos ancestrales, tecnologías e innovaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes, así como su valoración, uso y desarrollo.
- II. Se prohíbe el registro de patentes y privatización sobre estos recursos, conocimientos ancestrales, biodiversidad y recursos genéticos.

#### **Artículo 23.**

Los pueblos indígenas en peligro de extinción, aislamiento voluntario o no contactados gozan de protección del Estado. Los pueblos indígenas en aislamiento gozan del derecho a mantenerse en esa condición si así lo deciden.

#### **Artículo 24.**

Se respeta y garantiza el derecho a la participación directa de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y

afrodescendientes en toda la estructura del Estado Plurinacional. La elección y designación de sus representantes se hará a través de sus propias autoridades, instituciones, mecanismos y procedimientos en el marco de esta Constitución.

### **SECCIÓN III**

#### **DERECHOS INDIVIDUALES**

##### **Artículo 25.**

Toda persona goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin discriminación alguna por razón de sexo, género, edad, pertenencia cultural, idioma, opinión, culto o religión; por opción sexual, opción política, origen, estado de gestación, condición económica, social u otra cualquiera. Una ley prohibirá y establecerá las sanciones para los distintos tipos de discriminación.

##### **Artículo 26.**

Todos los seres humanos nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

##### **Artículo 27.**

Derecho a una vida digna con integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe cualquier forma de violencia, tratos crueles o degradantes, discriminación, subordinación o exclusión.

**Artículo 28.**

Se prohíbe toda forma de servidumbre o esclavitud: patronazgo, pongueaje, sistema de habilito, trata, tráfico de personas o cualquier tipo de sometimiento forzado. Nadie podrá ser obligado u obligada a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución.

Se prohíbe toda forma de explotación y violencia sexual y las que puedan tener lugar en relaciones de pareja o intrafamiliares; la discriminación de personas con discapacidad, mujeres, ancianos, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, será sancionada.

**Artículo 29.**

Se respeta y garantiza el derecho de propiedad individual, colectiva y comunitaria; su ejercicio deberá asegurar en todos los casos el cumplimiento de su función social y su compatibilidad con el respeto a un desarrollo sustentable, equitativo y en armonía con el medio ambiente y la equidad de género.

**Artículo 30.**

El Estado reconoce a todas las personas, hombres y mujeres, el derecho al ejercicio y goce de los derechos sexuales y reproductivos.

**Artículo 31.**

Toda persona tiene derecho a la desobediencia civil y a la protesta social contra las autoridades que actúen contra el ordenamiento constitucional establecido.

**Artículo 32.**

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

1. A la vida; en Bolivia no existe la pena de muerte.
2. A la integridad personal y a una vida libre de violencia
3. A la salud universal gratuita.
4. A la libertad y la dignidad.
5. A la libertad de espiritualidad religiosa y culto.
6. A la seguridad en todas su formas.
7. A una maternidad segura.
8. A la identidad individual, a tener nombre y apellido.
9. A mantener y conservar su identidad cultural sin discriminación.

10. A manifestar libremente sus ideas y opiniones en cualquier lugar y por cualquier medio de comunicación sin afectar los derechos y la dignidad de las personas.
11. A la comunicación responsable.
12. A reunirse y asociarse para fines lícitos.
13. A la intimidad y a la privacidad.
14. A una educación integral y gratuita, hasta la profesionalización.
15. A la seguridad alimentaria.
16. A una vivienda digna.
17. A trabajar y dedicarse a cualquier actividad lícita en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo.
18. A permanecer, transitar, salir e ingresar al territorio boliviano.
19. A formular peticiones individual y colectivamente y a ser atendidas de forma expedita.
20. A un trabajo digno y una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
21. A vivir en equilibrio con un medio ambiente limpio, seguro y libre de contaminación.
22. A solicitar y recibir en forma veraz, completa y oportuna, atención e información de instituciones públicas y entidades privadas que desarrollen su actividad en asuntos de interés público o colectivo, o que puedan afectar derechos individuales.
23. A la seguridad social.
24. A la justicia oportuna, gratuita, imparcial y eficaz.
25. A la equidad de género.
26. A una familia
27. Al ejercicio de sus valores culturales, religiosos y espirituales.
28. A una muerte digna.
29. A la objeción de conciencia como forma de respeto a la libertad de cultos y creencias.
30. Al derecho humano de acceso al agua.

31. A la tenencia y titularidad de la tierra en igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres.
32. A todos los servicios básicos en igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres.
33. A la propiedad intelectual y derechos de autor.
34. A la seguridad ciudadana.
35. A tomar decisiones libres y responsables sobre la sexualidad.
36. Al libre desarrollo de la personalidad.
37. A la inviolabilidad del domicilio.
38. A la reparación por violación u omisión de los derechos.

## **SECCIÓN IV**

### **DERECHOS POLÍTICOS**

#### **Artículo 33.**

Toda persona tiene derecho a asociarse, a formar y pertenecer a cualquier agrupación política, a participar en las deliberaciones y la toma de decisiones de éstas.

#### **Artículo 34.**

Toda persona individual y colectiva tiene derecho a participar en la vida política y a decidir en la gestión pública, a través de los mecanismos y órganos reconocidos en la presente Constitución.

#### **Artículo 35.**

Todo ciudadano y ciudadana tiene derecho a elegir y ser elegido, según las formas y condiciones establecidas en esta Constitución.

#### **Artículo 36.**

Todo ciudadano y ciudadana tiene derecho a plantear la revocatoria de mandato de autoridades electas, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan por la Constitución o las leyes.

## **SECCIÓN V**

### **DERECHOS DE CIUDADANÍA Y NACIONALIDAD**

#### **Artículo 37.**

Los bolivianos y las bolivianas, desde su nacimiento, son ciudadanos y ciudadanas, y gozan de las libertades, derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

**Artículo 38.**

Los ciudadanos y las ciudadanas adquieren la mayoría de edad a los 16 años.

**Artículo 39.**

- I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización, y su ejercicio expresa la unidad y la diversidad cultural del país.
- II. Son bolivianos y bolivianas por naturalización los extranjeros que adquieren la nacionalidad de acuerdo con lo establecido en la Ley.

**Artículo 40.**

Son bolivianos y bolivianas por nacimiento los nacidos en el territorio del Estado Plurinacional y los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio boliviano o inscribirse en los consulados.

**Artículo 41.**

Los bolivianos y bolivianas de origen indígena, además, tendrán derecho a su propia nacionalidad, en los términos fijados por Ley.

**Artículo 42.**

Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros o extranjeras, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres, casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

**Artículo 43.**

La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

**Artículo 44.**

Los extranjeros y extranjeras residentes en el territorio disfrutarán de los mismos derechos y deberes que los bolivianos y bolivianas, en términos de la protección de sus personas y bienes, en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en la Constitución y en la obligación de observarla. Una ley especial regulará las formas de participación política de los extranjeros y extranjeras residentes.

**Artículo 45.**

Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- a) Por tomar armas o prestar servicio en ejército enemigo en tiempos de guerra.
- b) Por defraudación de caudales públicos o por quiebra fraudulenta declarada en sentencia ejecutoriada.
- c) Por aceptar funciones de gobierno extranjero, sin permiso del órgano legislativo, excepto los cargos y misiones de los organismos internacionales, religiosos, universitarios y culturales en general.

**CAPITULO II****DEBERES DE LOS BOLIVIANOS Y BOLIVIANAS****Artículo 46.**

Son deberes de todos los ciudadanos bolivianos y bolivianas:

1. Acatar y cumplir la Constitución y las leyes.
2. Preservar la unidad del Estado Unitario Plurinacional Comunitario y su soberanía.

3. Promover la solidaridad en casos de desastres naturales y de acuerdo a las necesidades de los afectados.
4. Practicar la solidaridad con las personas en situaciones de desamparo y con necesidad de rehabilitación.
5. Educar y cuidar a los hijos e hijas; proteger y socorrer a los padres y madres cuando se hallen en situación de miseria, discapacidad, desamparo y vejez.
6. Preservar el medio ambiente, la fauna y la flora, y velar por los recursos naturales renovables y no renovables.
7. Cuidar los bienes del Estado y el patrimonio cultural de todas las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes.
8. Prestar servicio civil o servicio militar.
9. Cooperar con el Estado y la comunidad en las campañas nacionales de educación, salud y otros.
10. Respetar, promover y difundir los derechos reconocidos en la presente Constitución.
11. Denunciar y combatir la corrupción.
12. Contribuir con trabajo, según su capacidad, conocimiento, oficio y posibilidades en todos los ámbitos del Estado.
13. Contribuir al Estado y al bien común con el pago de impuestos y obligaciones tributarias según criterios de proporcionalidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACCIONES DE GARANTÍA Y RESGUARDO CONSTITUCIONAL**

##### **Artículo 47. Acción de libertad personal**

- I. Toda persona que creyere estar ilegalmente perseguida o indebidamente procesada, privada de libertad personal o corra riesgo su vida en el recinto de privación de libertad, podrá acudir de manera oral o escrita, por sí misma o por cualquiera en su nombre y sin ninguna formalidad alguna ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, en demanda de que se guarden las formalidades legales.
- II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, la que se realizará dentro de las veinticuatro horas, disponiendo que el actor y el demandante sean conducidos a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por

cédula en la oficina de la autoridad o particular recurrida; orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella autoridad cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

- III.** En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando:
- i.** La libertad
  - ii.** Se reparen los defectos legales
  - iii.** Se ponga al demandante a disposición del juez competente.

El fallo que conceda la acción deberá ejecutarse en el acto sin recurso ulterior. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

- IV.** Si el demandado abandona la audiencia antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y, oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.
- V.** Los funcionarios y funcionarias públicos que se resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán destituidos de su cargo, sin más trámite, por la autoridad judicial que conoció la Acción de Libertad.
- VI.** El particular que no procediera conforme a este artículo, será procesado por el delito de desobediencia de resolución de Acción de Libertad, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria.

#### **Artículo 48. Acción de amparo**

- I.** Se establece la Acción de Amparo contra los actos u omisiones ilegales o indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de las personas reconocidas por esta Constitución y las leyes.
- II.** La Acción de Amparo se interpondrá por las personas individuales o colectivas que se creyeran afectadas o por otra a su nombre con poder suficiente ante el Tribunal Superior del Distrito, Juez de Partido o Juez de instrucción de su elección, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público y el Defensor del Pueblo podrán también interponer de oficio este recurso cuando no pudiere hacerlo la persona afectada.

- III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del demandado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- V. Dictada la resolución de Amparo no procederá otro recurso ulterior o paralelo que tenga identidad de causa, objeto, hechos y partes.
- VI. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación. Los funcionarios públicos o particulares que no procedieran conforme a este artículo serán procesados por el delito de desobediencia de resolución de Amparo, constituyéndose la sentencia en resolución acusatoria.

#### **Artículo 49. Acción de protección de datos y privacidad**

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidas en esta Constitución, podrá interponer la acción de protección de datos y privacidad.
- II. Si el tribunal, juez o jueza, competente declara procedente la acción de protección de datos y privacidad, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. La acción de protección y privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

- V. La acción de protección y privacidad se tramitará conforme a Ley.

**Artículo 50. Acción de acceso a información**

- I. Toda persona individual o colectiva a la que se le niegue el acceso a información sobre sí misma o información de interés público, tendrá el derecho de presentar esta acción de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción de acceso a la información, ordenará la entrega de la información requerida por el o los demandantes.
- III. La decisión que se pronuncie deberá ser cumplida por la autoridad demandada, en el plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 51. Acción de inconstitucionalidad**

- I. Toda persona podrá demandar la inconstitucionalidad de una norma contraria a la Constitución, de acuerdo a los procedimientos establecidos por Ley.
- II. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

**Artículo 52.**

La resolución que conceda la Acción de Libertad, la Acción de Amparo, la Acción de Protección de Datos y Privacidad, la Acción de Acceso a Información y la Acción de Inconstitucionalidad, es de cumplimiento inmediato sin observación alguna. En caso de desobediencia a la resolución, previa conminatoria y emplazamiento, la autoridad que emitió la resolución expedirá mandamiento de detención en la penitenciaría contra la autoridad o particular renuente al cumplimiento del fallo y remitirá obrados al Ministerio Público.

### **Artículo 53. Acciones populares**

Para la protección de los derechos e intereses colectivos, cualquier ciudadano o grupo social puede acudir a ella cuando a través de reglamento, norma, acto, hecho u omisiones viole o amenace derechos reconocidos en la Constitución y las leyes.

La Ley también regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño causado a los derechos e intereses colectivos.

### **Artículo 54. Acción de cumplimiento**

Toda persona que se creyere agraviada, a título individual o colectivo, podrá acudir ante autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. Esta acción también procede siempre que por falta de una norma reguladora, se torne inviable al ejercicio de los derechos y libertades y de las prerrogativas inherentes a la naturaleza, a la soberanía y a la ciudadanía. Esta acción tiene trámite preferente, breve y sumario.

## **TÍTULO III**

### **DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO UNITARIO PLURINACIONAL COMUNITARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 55.**

- I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, organiza y estructura su gobierno en cuatro poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Social Plurinacional y se basa en la independencia, división y coordinación de estos Poderes.
- II. Reconoce al interior del Estado Unitario Plurinacional Comunitario a los gobiernos descentralizados y con autonomías expresados en: Regiones Indígenas Originarias Campesinas, Afrodescendientes y Comunidades Interculturales; Entidades Territoriales Indígenas; Municipios Indígenas Originarios Campesinos, Afrodescendientes y de Comunidades Interculturales; Municipios Interculturales; y, Departamentos.

#### **Artículo 56.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario incorpora la participación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de la población culturalmente diversa del campo y la ciudad, en todos sus poderes, órganos e instancias de gobierno, según las formas que establece esta Constitución y las leyes.

## **CAPÍTULO II**

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 57.**

El Poder Legislativo se ejerce a través de la Asamblea Plurinacional. Es unicameral; está compuesta por representantes de todas las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, elegidos, nominados o designados directamente por normas propias; y, por representantes de las circunscripciones uninominales y departamentales con equidad de género, elegidos por voto universal y directo.

##### **Artículo 58.**

La Asamblea Plurinacional está conformada por 167 miembros, varones y mujeres, bajo el principio de paridad y alternancia.

- a) 70 representantes de cada una de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, elegidos, nominados o designados directamente por normas propias;
- b) 70 representantes de las circunscripciones uninominales, elegidos por voto universal y directo.
- c) 27 representantes departamentales, 3 por cada circunscripción departamental, elegidos por voto universal y directo.

Cada representante de la Asamblea Plurinacional tendrá un suplente, el mismo que percibirá dieta sólo cuando asuma la titularidad.

##### **Artículo 59.**

La Asamblea inaugurará su período legislativo en la ciudad de Sucre, Capital de Bolivia, cada 6 de agosto, a convocatoria propia o del Poder Ejecutivo. Si a juicio del Poder Ejecutivo conviniese que la Asamblea no se reúna en la sede de sus funciones, podrá expedir la convocatoria señalando otro lugar.

**Artículo 60.**

El período ordinario de sesiones comprenderá noventa días útiles, prorrogables hasta ciento veinte, a juicio de la Asamblea o a petición del Poder Ejecutivo.

**Artículo 61.**

La Asamblea podrá reunirse extraordinariamente, en el período de receso, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

**Artículo 62.**

Todo representante de la Asamblea tendrá la obligación de asistir a las convocatorias de sus representados, conforme a procedimiento establecido por Ley.

**Artículo 63.**

Los miembros de la Asamblea están prohibidos y prohibidas de ejercer otro cargo público o privado hasta cumplir su mandato.

**Artículo 64.**

Los y las representantes de la Asamblea podrán ser reelegidos por una sola vez y su mandato es revocable, conforme al mecanismo de su elección.

**Artículo 65.**

No podrán ser elegidos o elegidas representantes:

- I. Los funcionarios y funcionarias públicos y empleados y empleadas civiles, los y las militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos de cualquier culto con jurisdicción, que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección. Se exceptúan de esta disposición quienes ejerzan la cátedra universitaria.
- II. Los y las contratistas de obras y servicios públicos; los y las administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación económica el Estado y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores, las administradoras, recaudadoras y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

**Artículo 66.**

Los y las representantes son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 67.**

El Vicepresidente o Vicepresidenta del Estado Unitario Plurinacional es Presidente nato de la Asamblea y tiene las prerrogativas establecidas para los y las representantes del Legislativo.

**Artículo 68.**

- I. Los y las Representantes no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con el Estado, ni obtener, del mismo, concesiones u otra clase de

ventajas personales. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas civiles, apoderados, apoderadas, ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

- II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular.

### **Artículos 69.**

Durante el período constitucional de su mandato, los y las Representantes podrán dirigir representaciones a los funcionarios y funcionarias del Poder Ejecutivo y de la administración pública para el cumplimiento de las disposiciones legales.

### **Artículo 70.**

Las sesiones de la Asamblea serán públicas; sólo podrán ser reservadas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen, en situaciones que pongan en riesgo la seguridad nacional.

### **Artículo 71.**

La comunicación al interior de la Asamblea será plurilingüe.

### **Artículo 72. Atribuciones**

Las atribuciones de la Asamblea Plurinacional son las siguientes:

1. Dictar leyes, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
2. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, imponer impuestos y contribuciones de cualquier naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental, regional, municipal, y de otras entidades territoriales, universitario y judicial, así como decretar los gastos fiscales.
3. A pedido de una o uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre impuestos y contribuciones. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no lo hiciera, el o la representante que lo requirió u otro podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.
4. Fijar, para cada gestión financiera, los gastos de la Administración Pública, previa presentación del proyecto de presupuesto por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar y aprobar los planes de desarrollo que el Órgano Ejecutivo pase a su conocimiento.
6. Autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de recursos naturales renovables y no renovables. Ningún contrato entrará en vigencia ni obliga al Estado Plurinacional sin la previa aprobación de la Asamblea Plurinacional.

7. Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.
8. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles, plurinacionales, departamentales, regionales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público.
9. Autorizar al Ejecutivo la adquisición de bienes inmuebles.
10. Autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
11. Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.
12. Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones que debe presentar el Ejecutivo en la primera sesión de cada legislatura.
13. Ratificar o denunciar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
14. Ejercitar influencia diplomática sobre actos no consumados o compromisos internacionales del Órgano Ejecutivo.
15. Aprobar, en cada legislatura, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
16. Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio plurinacional, determinando el tiempo de su ausencia.
17. Crear nuevas entidades territoriales, así como fijar sus límites.
18. Habilitar puertos mayores.
19. Conceder indulto, previo informe del Tribunal Supremo de Justicia.
20. Seleccionar y aprobar la lista de candidatos y candidatas para Miembros del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República y Defensor del Pueblo, por mayoría absoluta de votos de sus miembros.
21. Designar a los y las representantes ante las Juntas Electorales.
22. Ejercer, a través de las Comisiones de la Asamblea Plurinacional, la facultad de fiscalización sobre las entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas y sociedades de economía mixta.
23. Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidad.

24. Proponer ternas al Presidente del Estado para la designación de presidentes o presidentas de entidades económicas y sociales en que participe el Estado.
25. Rehabilitar como ciudadanos y ciudadanas a los que hubiesen perdido estas calidades.
26. Autorizar a los bolivianos y bolivianas el ejercicio de empleos y la admisión de títulos o emolumentos de gobierno extranjero.
27. Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.
28. Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la plurinación.
29. Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos de hombres y mujeres a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas, y General de Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.
30. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores, Embajadoras y Ministros y Ministras Plenipotenciarios y Plenipotenciarias propuestos por el Presidente o Presidenta. Calificar las credenciales otorgadas por las Juntas Electorales.
31. Organizar su Mesa Directiva y dictar su reglamento.
32. Separar temporal o definitivamente, con el acuerdo de dos tercios de votos, a cualquiera de sus miembros por graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.
33. Fijar las dietas de los y las Asambleístas que en ningún caso será superior al salario percibido por el o la Presidente del Estado Plurinacional; los y las Asambleístas están prohibidos de percibir cualquier otro ingreso adicional del fisco.
34. Ordenar el pago de los gastos presupuestados; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
35. Realizar las investigaciones que fueren necesarias a través de sus comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.
36. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
37. Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente del Estado.

38. Recibir el juramento de los dignatarios y dignatarias de Estado; admitir o negar su renuncia.
39. Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
40. Resolver la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
41. Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.
42. Legislar con procesos de consulta en temas de interés de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de interés común.
43. Fiscalizar las políticas de Estado sobre recursos naturales.

#### **Artículo 73.**

En ningún caso podrá delegar la Asamblea a uno o más de sus miembros, ni a otro órgano, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

#### **Artículo 74.**

La censura y el voto de confianza requieren dos tercios de votos; en caso de no obtenerlo se considera voto puro y simple. La Censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnados, e implica la renuncia del Servidor o Servidora del Estado censurados, la que deberá ser aceptada por el o la Presidente.

#### **Artículo 75.**

Para ser representante de la Asamblea plurinacional se requiere:

- a) Ser boliviano o boliviana de origen.
- b) Tener dieciséis años de edad cumplidos al día de la elección.
- c) Estar inscrito en el Registro Electoral.
- d) Ser postulado o postulada por un partido político, por agrupaciones ciudadanas y directamente por las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales.
- e) No haber sido condenado o condenada a pena corporal, ni tener sentencia ejecutoriada en materia coactiva fiscal, salvo rehabilitación concedida por la Asamblea Plurinacional; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la Ley.

## SECCIÓN II

### PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

#### **Artículo 76.**

- I. Las leyes pueden tener origen a proposición de uno o más de los miembros de la Asamblea, del o la Vicepresidente del Estado Plurinacional o por mensaje del Órgano Ejecutivo que será sostenido en los debates por el Servidor o Servidora del respectivo despacho.
- II. El Tribunal Supremo de Justicia podrá presentar Proyectos de Ley en materia de administración de justicia y reforma de los códigos mediante mensaje dirigido a la Asamblea Plurinacional.
- III. Los ciudadanos y ciudadanas, las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales podrán presentar directamente a la Asamblea proyectos de Ley sobre cualquier materia. Una Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

#### **Artículo 77.**

Aprobado el proyecto de Ley en sus dos etapas, en grande y en detalle, será sancionado y enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.

#### **Artículo 78.**

El proyecto de Ley que fuere desechado en la Asamblea Plurinacional no podrá ser nuevamente propuesto en la misma gestión legislativa.

#### **Artículo 79.**

- I. La Ley sancionada por el Órgano Legislativo podrá ser observada por el o la Presidente del Estado Plurinacional en el término de diez días, desde el momento que la hubiere recibido.
- II. La Ley no observada dentro de los diez días será promulgada. Si en este término entrare en receso la Asamblea, el o la Presidente del Estado Plurinacional publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima Legislatura.

#### **Artículo 80.**

- I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea Plurinacional; si ésta las halla fundadas y modifican la Ley conforme a ellas, las devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

- II. Si la Asamblea declara infundadas las observaciones, por mayoría absoluta de los miembros presentes, el o la Presidente del Estado Plurinacional promulgará la Ley dentro de otros diez días.

**Artículo 81.**

Las leyes no vetadas o no promulgadas por el o la Presidente del Estado Plurinacional en el término de diez días, desde su recepción, deberán ser promulgadas por el o la Presidente de la Asamblea.

**Artículo 82.**

Las resoluciones de la Asamblea Plurinacional no necesitan promulgación del Ejecutivo.

**Artículo 83.**

La promulgación de las leyes se hará por el o la Presidente del Estado Plurinacional en esta forma:

"Por cuanto, la Asamblea Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley" ...

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y se cumpla como Ley del Estado Plurinacional Comunitario".

**Artículo 84.**

Las decisiones de la Asamblea Plurinacional se promulgarán en esta forma:

"La Asamblea del Estado Plurinacional ha determinado y resuelve" ...

"Por tanto, cúmplase como Ley del Estado Plurinacional Comunitario".

**Artículo 85.**

La Ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición específica de la misma Ley.

## **CAPITULO III**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **SECCIÓN I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 86.**

El Poder Ejecutivo está conformado por el o la Presidente, el o la Vicepresidente y los ministros o ministras. La elección de Presidente es por mayoría absoluta; en caso de no lograrse, se contempla la segunda vuelta entre los dos candidatos o candidatas más votados o votadas en la primera vuelta. El mandato del o la Presidente y del o la

Vicepresidente es de 5 años y podrán ser reelectos o reelectas por una sola vez para un nuevo período constitucional.

**Artículo 87.**

Las y los Ministros de Estado serán designados por el o la Presidente. El Consejo de Ministros estará compuesto por un 50% de mujeres y deberá reflejar la composición plurinacional del Estado.

### **Artículo 88.**

Se establece revocatoria del mandato del o de la Presidente y Vicepresidente, a través de una consulta popular directa, la cual será convocada a solicitud certificada de, al menos, el 10% del padrón electoral.

## **SECCIÓN II**

### **PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

### **Artículo 89.**

El o la Presidente del Estado Plurinacional tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes mediante decretos y resoluciones correspondientes.
2. Negociar, suscribir y canjear tratados con estados extranjeros, previa ratificación del Órgano Legislativo.
3. Conducir las relaciones exteriores, nombrar funcionarias o funcionarios diplomáticos y consulares; admitir a las y los funcionarios extranjeros en general.
4. Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.
5. Convocar al Órgano Legislativo a sesiones extraordinarias.
6. Administrar las rentas del Estado Unitario Plurinacional y decretar su inversión por intermedio de la respectiva cartera del Servidor Secretario o Servidora Secretaria de Estado, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.
7. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias del inicio de su gestión, el Plan Plurinacional Comunitario y proponer durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. En caso de no aprobarse en el plazo previsto se constituye en Ley.
8. Presentar al Legislativo, dentro de las treinta primeras sesiones ordinarias, el presupuesto general del Estado Plurinacional Comunitario, para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos, conforme al presupuesto, se presentará anualmente.
9. Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.

10. Velar porque las resoluciones emitidas por los gobiernos autónomos, especialmente las relativas a rentas e impuestos, no sean contrarias a la Constitución y a las leyes.
11. Presentar anualmente al Órgano Legislativo, en la Primera Sesión Ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de la administración durante el año, acompañando las memorias Secretariales.
12. Presentar a la Asamblea Plurinacional, mediante los Servidores Secretarios o Servidoras Secretarias, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.
13. Hacer cumplir las sentencias de los Tribunales.
14. Decretar amnistía por delitos políticos, sin perjuicio de las que pueda conceder la Asamblea Plurinacional.
15. Nombrar al o la Procurador, al o la Superintendente de Bancos y presidentas o presidentes de las entidades de función económica y social en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Asamblea Plurinacional.
16. Nombrar a los servidoras y servidores públicas respetando los principios de paridad y alternancia de género, y cuya designación no esté reservada por Ley a otro Órgano, y expedir sus nombramientos.
17. Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a las servidoras o servidores públicos que deban ser elegidos por otro Órgano cuando éste se encuentre en receso.
18. Asistir a la inauguración y clausura de la Asamblea Plurinacional, en el marco de la coordinación de Órganos.
19. Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior del Estado Plurinacional, conforme a la Constitución.
20. Designar a mujeres y hombres como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y Comandante General de la Policía, respetando y garantizando la paridad y alternancia de género.
21. Proponer a la Asamblea Plurinacional, en caso de vacancia, ascensos de mujeres y hombres como General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante de las Fuerzas Armadas y a General de la Policía con informe de sus servicios y promociones, respetando y garantizando la paridad y alternancia de género.

22. Crear y habilitar puertos menores.
23. Designar a las y los representantes del Órgano Ejecutivo ante las Juntas Electorales, respetando y garantizando la paridad y alternancia entre hombres y mujeres para todos los cargos.
24. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y la redistribución de tierras.
25. Interponer acciones de garantía y resguardos constitucionales, judiciales y administrativos ante autoridades competentes.
26. Formular consultas al Tribunal Constitucional.

**Artículo 90.**

El grado de Capitán General de las Fuerzas Armadas es inherente a las funciones del o de la Presidente del Estado Plurinacional Comunitario.

**SECCIÓN III**

**SERVIDORAS Y SERVIDORES SECRETARIOS DE ESTADO**

**Artículo 91.**

Todas las mujeres y hombres tienen derecho a participar en los órganos e instituciones del Estado. En los cargos de la administración pública a los que se opte por elecciones o nominación directa serán ocupados bajo el principio de paridad.

**Artículo 92.**

Los asuntos de la Administración Pública son gestionados por las y los Servidores Secretarios de Estado, cuyo número y atribuciones determina la Ley. Para su nombramiento o remoción bastará decreto del o de la Presidente del Estado.

**Artículo 93.**

Para ser Servidora o Servidor Secretario de Estado se requiere las mismas condiciones que para representante de la Asamblea Plurinacional.

**Artículo 94.**

Los y las Servidores Secretarios de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el o la Presidente del Estado. Su responsabilidad será solidaria e indivisible por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

**Artículo 95.**

Todos los decretos y disposiciones del o la Presidente del Estado deben ser firmados juntamente con las y los Servidores Secretarios correspondientes. No serán válidos ni obedecidos sin este requisito.

**Artículo 96.**

Las y los Servidores Secretarios de Estado pueden concurrir a los debates de la Asamblea Plurinacional, debiendo retirarse antes de la votación.

**Artículo 97.**

Luego que la Asamblea abra sus sesiones, las y los Servidores Secretarios de Estado presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración.

**Artículo 98.**

La cuenta de inversión de las rentas, que la o el Servidor Secretario de Hacienda debe presentar a la Asamblea, llevará la aprobación de los demás Servidores en lo que se refiere a sus respectivos despachos. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos y todas las y los Servidores Secretarios de Estado.

**Artículo 99.**

Ninguna orden verbal o escrita del o la Presidente del Estado exime de responsabilidad a las y los Secretarios de Estado.

**Artículo 100.**

Las y los Servidores Secretarios de Estado serán juzgados conforme a las normas de la justicia plurinacional ordinaria por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes.

**CAPÍTULO IV**

**PODER JUDICIAL**

**SECCIÓN I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 101.**

- I. La administración de justicia se basa en el pluralismo jurídico, entendida como la coexistencia de varios sistemas con sus respectivas jurisdicciones y competencias.
- II. La potestad de administrar justicia emana de las naciones y pueblos que conforman el Estado Plurinacional y se ejerce a través de la jurisdicción ordinaria, de la jurisdicción indígena originaria y de las instancias de justicia plurinacional.
- III. Se establece la imparcialidad como garantía de las personas que acceden a la justicia y no un atributo propio de los jueces. Su orientación primordial es la de asegurar la igualdad ante la ley y garantizar el debido proceso, en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

**Artículo 102. De la jurisdicción indígena originaria y campesina**

- I. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce a través de las autoridades, normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria tienen la misma jerarquía constitucional.
- III. La jurisdicción indígena originaria campesina tiene las siguientes competencias:
  - a) En cuanto al territorio: Para administrar justicia en sus comunidades, pueblos y gobiernos indígenas autónomos.
  - b) En cuanto a la materia: Para administrar justicia en cualquier asunto o materia
  - c) En cuanto a las personas: Para administrar justicia y hacer respetar y aplicar sus normas a cualquiera de sus miembros,

dentro y fuera de su ámbito territorial, o personas ajenas que violaren o cometieran hechos contra sus miembros, sus territorios, recursos naturales, bienes e intereses.

- IV. La jurisdicción indígena originaria campesina al momento de imponer sanciones, deberá observar el respeto al derecho a la vida, la integridad física y la dignidad de las personas y a los derechos humanos interpretados culturalmente en concordancia con las normas propias de cada pueblo.
- V. Las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina tienen validez nacional y no son revisables por la jurisdicción ordinaria.
- VI. En casos de conflicto de competencias con la jurisdicción ordinaria o administrativa o presunta violación de derechos humanos, el conflicto será conocido por una instancia jurisdiccional compuesta por autoridades de las jurisdicciones en conflicto.
- VII. Una ley regulará los mecanismos de coordinación y cooperación entre las jurisdicciones indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y administrativa.
- VIII. El Tesoro General del Estado Unitario Plurinacional Comunitario asignará una partida anual para la infraestructura, equipamiento y fortalecimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina.

### **Artículo 103. De la jurisdicción ordinaria**

- I. La justicia ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales y Jueces de Instancia y demás Tribunales y Juzgados que establece la Ley. La organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados del Estado serán reglamentadas por Ley.
- II. La Ley establecerá el escalafón judicial.
- III. No pueden establecerse Tribunales o Juzgados de excepción.

### **Artículo 104.**

La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los Tribunales y Jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

### **Artículo 105.**

- I. Los hombres y mujeres que desempeñan funciones de magistrados y jueces son independientes en la administración de

Justicia y deben aplicar la Constitución, los tratados internacionales y la Ley y su designación se hará bajo el criterio de paridad.

- II. El mandato de magistrados y jueces es revocable y temporal.
- III. La jurisdicción ordinaria tiene autonomía económica y administrativa. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial. El Órgano Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.
- IV. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, excepto la cátedra universitaria.

**Artículo 106.**

- I. Son condiciones esenciales de la administración de Justicia: la accesibilidad, gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios, con pertinencia cultural, lingüística, de género y generacional.
- II. El Estado Plurinacional es responsable de proveer defensa legal gratuita a los bolivianos y bolivianas que no puedan procurarse una defensa particular, así como servicios de traducción.

**SECCIÓN II**

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**Artículo 107.**

- I. El Tribunal Supremo del Estado es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Se compone de Magistradas y Magistrados que se organizan en salas especializadas, cuyo número y requisitos de elección serán determinados por Ley.
- III. Los hombres y mujeres que desempeñen funciones como Magistradas y Magistrados serán elegidas elegidos por voto universal directo en elecciones generales, de listas seleccionadas por la Asamblea Plurinacional, garantizando los principios la paridad y alternancia entre géneros. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de siete años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

**Artículo 108.**

Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Representar al Órgano Judicial.
2. Designar a las y los vocales de los Tribunales Superiores de Distrito, garantizando los principios de paridad y alternancia entre hombres y mujeres.
3. Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y administrativa.
4. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales Superiores de Distrito.
5. Resolver las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Órgano Ejecutivo y las demandas contencioso-administrativas a las que dieren lugar las resoluciones.

### **SECCIÓN III**

#### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO PLURINACIONAL**

##### **Artículo 109.**

El Tribunal Administrativo Plurinacional está compuesto por el número de Magistradas y Magistrados que determine la Ley. La Ley señalará las funciones de cada una de las salas y secciones, el número que deban integrarlas y su respectiva organización interna.

### **Artículo 110.**

Las atribuciones, competencias y procedimientos del Tribunal Administrativo Plurinacional serán determinadas por Ley.

## **SECCIÓN IV**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **Artículo 111.**

- I. El Tribunal Constitucional es independiente y su función es la protección del orden constitucional; de los Derechos Humanos individuales y colectivos; y, de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de las comunidades interculturales.
- II. Están sometidos a la Constitución los tratados internacionales de Derechos Humanos; serán interpretados interculturalmente, en el marco del pluralismo jurídico y cultural. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- III. Está integrado por siete Magistrados titulares y tres suplentes que conforman una sola Sala; de ellos, tres titulares y dos suplentes son designados directamente por la representación indígena originaria y campesina de la Asamblea Plurinacional. Los otros cuatro magistrados titulares y un suplente serán elegidos por el pleno de la Asamblea.
- IV. El o la Presidente del Tribunal Constitucional es elegido o elegida por dos tercios de votos del total de sus miembros. En caso de no alcanzar acuerdo en la segunda votación será elegido o elegida, entre los dos más votados, el magistrado hombre o mujer que tenga mayor antigüedad en el ejercicio profesional.
- V. Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrada o Magistrado de la Tribunal Supremo de Justicia. Su composición tendrá equidad de género, étnica y lingüística.
- VI. Desempeñan sus funciones por un período personal de siete años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un período.
- VII. Su mandato es temporal y revocable.

### **Artículo 112.**

Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

1. La revisión de las Acciones Constitucionales.

2. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales.
3. Los conflictos de competencias y controversias entre los Órganos Públicos, el Tribunal Nacional Electoral y los gobiernos autonómicos y descentralizados.
4. Las impugnaciones del Órgano Ejecutivo a las resoluciones de la Asamblea Plurinacional y los gobiernos autonómicos y descentralizados.
5. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
6. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
7. Los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo de esta Constitución.
8. Absolver las consultas del o la Presidente del Estado Plurinacional, el o la Presidente de la Asamblea, el o la Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones, o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria para el órgano que efectúa la consulta.
9. La Consulta previa de Constitucionalidad de tratados o convenios a suscribirse con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
10. Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.
11. Resolver conflictos de competencia entre jurisdicción indígena originaria y ordinaria.
12. Resolver los casos de presunta violación de derechos humanos.

#### **Artículo 113. Sentencias del Tribunal Constitucional**

- I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.
- II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a

todos. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

- III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a otras anteriores que tengan calidad de cosa juzgada.
- IV. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión de las acciones y sus procedimientos.

## **CAPÍTULO V**

### **PODER SOCIAL PLURINACIONAL**

#### **Artículo 114.**

En ejercicio de la soberanía de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y la población culturalmente diversa del campo y la ciudad se establece un cuarto poder del Estado Unitario Plurinacional, el Poder Social Plurinacional, constituido como un órgano independiente y autónomo de control a los otros poderes del Estado.

**Artículo 115.**

El Poder Social Plurinacional denuncia los actos irregulares del ejercicio de la función pública; sus decisiones son inapelables y de cumplimiento inmediato por parte de los otros poderes del Estado.

**Artículo 116.**

Su composición, atribuciones y competencias serán reguladas por Ley.

**CAPÍTULO VI**

**INSTITUCIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL**

**SECCIÓN I**

**CONTRALORÍA GENERAL**

**Artículo 117.**

- I. La Contraloría General del Estado Plurinacional Comunitario es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos, bienes nacionales, de las operaciones relativas a los mismos y de los recursos naturales.
- II. Habrá una oficina de contabilidad y contralor fiscales que se denominará Contraloría General del Estado. La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los funcionarios de su dependencia. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

**Artículo 118.**

El Contralor General, hombre o mujer, será nombrado por el o la Presidente de una terna propuesta por la Asamblea Plurinacional y gozará de inamovilidad, por un período de siete años.

**Artículo 119.**

- I. La Contraloría General del Estado Unitario Plurinacional tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta, Universidades Públicas y gobiernos autonómicos y descentralizados.
- II. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicará memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señale la Ley. La Contraloría General mediante sus Comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de las referidas entidades.

III. Ningún funcionario o funcionaria de la Contraloría General formará parte de los directorios de las entidades autárquicas cuyo control esté a su cargo, ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

#### **Artículo 120. Atribuciones.**

La Contraloría General tiene las siguientes atribuciones:

1. Controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos y bienes públicos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a los gobiernos autonómicos y descentralizados.
2. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público y los recursos naturales; dictar las medidas y las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.
3. Instar al Fiscal General ejercer las acciones judiciales a que hubiere lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público, los recursos naturales y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
4. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes.
5. Las demás que establezcan esta Constitución y la Ley.

## **SECCIÓN II**

### **PROCURADURÍA DEL ESTADO PLURINACIONAL**

#### **Artículo 121.**

La Procuraduría del Estado Plurinacional es el órgano encargado de defender los derechos e intereses del Estado Plurinacional.

#### **Artículo 122.**

El Procurador o Procuradora General es el supremo director del Ministerio Público.

#### **Artículo 123.**

El Procurador o Procuradora General de la Nación será nominado o nominada por la Asamblea Plurinacional para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente, del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Secretarios de Estado.

#### **Artículo 124.**

El Procurador o Procuradora General, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.
7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
8. Rendir anualmente informe de su gestión a la Asamblea Plurinacional.
9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
10. Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial y podrá interponer las acciones que considere necesarias.
11. Instar al Fiscal General ejercer las acciones judiciales a que hubiere lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.
12. Las demás que determine la Ley.

#### **Artículo 125.**

La o el Procurador General del Estado Plurinacional ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la Ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el

ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo.

2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios estatales.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Exhortar a la Asamblea Plurinacional para que expida las leyes que aseguren la promoción, el ejercicio y la protección de los derechos humanos, y exigir su cumplimiento a las autoridades competentes.
5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad.
6. Nombrar y remover, de conformidad con la Ley, las y los funcionarios y empleados o empleadas de su dependencia.

#### **Artículo 126.**

La Ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General del Estado Plurinacional; regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo.

### **SECCIÓN III**

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

#### **Artículo 127.**

El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la Justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado Unitario Plurinacional, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

#### **Artículo 128.**

- I. El Ministerio Público representa al Estado Unitario Plurinacional y a la sociedad en el marco de la Ley. Se ejerce por las comisiones que designen la Asamblea Plurinacional, por la o el Fiscal General y demás funcionarias o funcionarios designados conforme a Ley.
- II. El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

#### **Artículo 129.**

- I. La persona que desempeñe funciones como Fiscal General del Estado Unitario Plurinacional es nominado o nominada por la Asamblea Plurinacional por dos tercios de votos de sus miembros presentes. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. El o la Fiscal General desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria.
- III. Para ser Fiscal General se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrada o Magistrado de la Corte Suprema.
- IV. El o la Fiscal General de la República dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año. Puede ser citado por las comisiones de la Asamblea Plurinacional y coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.
- V. La Ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

## **SECCIÓN IV**

### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

#### **Artículo 130.**

- I. La Defensoría del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.
- II. La Defensoría del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

#### **Artículo 131.**

- I. Para ejercer las funciones de Defensor o Defensora del Pueblo se requiere tener como mínimo, treinta y cinco años de edad y las condiciones que establece esta Constitución.
- II. El Defensor o Defensora del Pueblo se elige por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Plurinacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos donde se aplicará esta Constitución.
- III. El Defensor o Defensora del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto o reelecta por una sola vez.

- IV. El cargo de Defensor o Defensora del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada remunerada, a excepción de la docencia universitaria.

**Artículo 132.**

- I. El Defensor o Defensora del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo, acción de libertad y en general todas las acciones constitucionales, sin necesidad de mandato.
- II. El Defensor o Defensora del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.
- III. Las autoridades y los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública tienen la obligación de proporcionar a la o el Defensor del Pueblo la información que solicite en relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, la Defensora o el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de la Asamblea Plurinacional.

**Artículo 133.**

El Defensor o Defensora del Pueblo dará cuenta de sus actos a la Asamblea Plurinacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la Ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las comisiones de la Asamblea Plurinacional, en relación al ejercicio de sus funciones.

**Artículo 134.**

La organización y demás atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo y la forma de designación de sus delegados y delegadas adjuntos, se establecen por Ley.

**TITULO IV**

**ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 135.**

- I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, adecuándose a la realidad cultural, geográfica, socioeconómica, ecológica de Bolivia, se ordena territorialmente en: Territorios Indígenas Originarios, Municipios, Provincias, Regiones y Departamentos.

- II. Política y administrativamente se organiza en gobiernos descentralizados y con autonomía que se expresan en:
- a) Territorios Indígenas Originarios
  - b) Municipios Indígenas Originarios Campesinos, Afrobolivianos y de Comunidades Interculturales
  - c) Municipios Interculturales
  - d) Regiones Indígenas Originarias Campesinas, Afrobolivianas y de Comunidades Interculturales
  - e) Regiones Interculturales
  - f) Departamentos

**Artículo 136.**

Se establece el sistema plurinacional de planificación y control. Son espacios de gestión, planificación y control dentro del Estado Plurinacional las comunidades, distritos, territorios indígenas autónomos, municipios, regiones, departamentos y las unidades de gestión adoptadas por cada entidad territorial y regiones indígenas originarias campesinas que se articulan al sistema plurinacional.

**Artículo 137.**

Los gobiernos descentralizados y con autonomía cuentan con recursos económicos y financieros propios, los asignados por el Estado Unitario Plurinacional y los que la ley establece.

**Artículo 138.**

Las autonomías son colectividades políticas democráticas, constituidas por la afirmación de la identidad y el ejercicio del derecho a la diferencia al interior del Estado Unitario Plurinacional comunitario. Y se rigen bajo los siguientes principios:

- I. **Principio de Unidad.** Como garantía de la unidad del Estado Plurinacional. La Constitución establece las atribuciones y los límites de los órganos del poder descentralizado; regula la relación de las autonomías según dominios territoriales y permite el control sobre cada una de las formas de gobierno autonómico.
- II. **Principio de Solidaridad.** Consiste en la distribución, redistribución y complementación solidaria de los recursos, para el desarrollo integral de todos los pueblos y la sociedad en su conjunto. El Estado Plurinacional define y establece los criterios de distribución y redistribución de los ingresos.
- III. **Principio del bien común.** Es la premisa ética que armoniza los intereses particulares con los intereses colectivos, garantizando

la unidad de la comunidad plurinacional en el marco de los principios que esta Constitución establece.

- IV. **Principio de reconocimiento.** Se reconoce y admite la legitimidad del derecho a la diferencia, sin afectar lo común que une al Estado Unitario Plurinacional y, al mismo tiempo, admite la administración de lo común sin desconocer la legitimidad del derecho a la diferencia.
- V. **Principio de igual jerarquía.** Todos los gobiernos descentralizados y con autonomía tienen la misma jerarquía constitucional y se someten al ordenamiento jurídico plurinacional establecido en la Constitución y las leyes; no existe entre ellos ninguna relación de subordinación.
- VI. **Principio de equivalencia.** Todos los gobiernos descentralizados y con autonomía reconocidos en esta Constitución tienen igual equivalencia en su articulación entre sí y en su relacionamiento con la estructura de los poderes del Estado Unitario Plurinacional.

#### **Artículo 139.**

Las competencias del gobierno central garantizan la unidad y la integridad territorial del Estado.

#### **Artículo 140.**

El Gobierno central tendrá como competencias privativas, las siguientes:

1. Moneda.
2. Hacienda
3. Banco Central, finanzas y seguros.
4. Comercio exterior.
5. Fuerzas de Armadas.
6. Policía.
7. Aduanas.
8. Relaciones internacionales.
9. Legislación.
10. Titularidad y gestión de los recursos naturales y energéticos estratégicos (Política sobre distribución y tenencia de la tierra).
11. Política fiscal, supervisión y control sobre el sistema financiero.
12. Ciencia y tecnología.

13. Los asuntos relativos con la nacionalidad, las nacionalidades y la ciudadanía.
14. Regulación, control y políticas sobre migración.
15. Política del endeudamiento público.
16. Régimen tributario de alcance nacional.
17. Normas básicas del sistema de administración y control gubernamental, de cumplimiento obligatorio para los gobiernos autónomos.
18. Sistema nacional de planificación.
19. Transporte terrestre, aéreo y fluvial. Red fundamental de carreteras, aeropuertos, ferrocarriles y los puertos fluviales y lacustres.
20. Todas aquellas que no estén expresamente establecidas para los gobiernos autónomos.

**Artículo 141.**

Son competencias concurrentes de los gobiernos autónomos con el Gobierno Central todas aquellas relacionadas con el desarrollo económico y social, salud, riego, infraestructura y medio ambiente. Las competencias en materia educativa serán coordinadas con los gobiernos autónomos.

**Artículo 142.**

Los gobiernos autónomos, en el marco de la descentralización administrativa, pueden recibir la delegación de ciertas competencias por parte del gobierno central del Estado Unitario Plurinacional Comunitaria.

**Artículo 143.**

Los gobiernos autónomos tendrán las siguientes facultades:

- I. Facultad normativa administrativa. Es la capacidad para elaborar normas administrativas en el marco de sus competencias y jurisdicción, las que pueden ser:
  - a. Exclusivas, en el ámbito de su competencia y jurisdicción;
  - b. Concurrentes (Reglamentarias), cuando los gobiernos autónomos reglamentan de forma concurrente sobre una misma materia o ejercen un sector de actividad en aquello que la ley faculta.
  - c. Compartidas, cuando los gobiernos autónomos acuerdan una norma común.

- II. Facultad de gestión. Es aquella que sirve para ejecutar, planificar, controlar y desarrollar sus competencias en el ámbito de su jurisdicción.
- III. Facultad financiera. Capacidad de generar y administrar sus propios recursos económicos y financieros y los que le sean transferidos por el Estado Plurinacional Comunitario.

**Artículo 144.**

Las autoridades de los gobiernos autónomos se eligen de la siguiente forma:

1. **En los Territorios Indígenas Originarios Autónomos:** Los y las representantes miembros de la Asamblea Territorial y la Autoridad Mayor, con el nombre que corresponda a la jurisdicción, se eligen conforme a sus normas y procedimientos propios.
2. **En los Municipios Indígenas Originarios Campesinos, Afrodescendientes y de Comunidades Interculturales:** Los y las representantes miembros de la Asamblea Municipal y la Autoridad Mayor, con el nombre que corresponda a la jurisdicción, se eligen de acuerdo a la democracia comunitaria según sus normas propias.
3. **En las Regiones Indígenas Originarias Campesinas, Afrodescendientes y de Comunidades Interculturales:** Los y las representantes miembros de la Asamblea Regional y la Autoridad Mayor Regional se eligen conforme a sus normas y procedimientos propios.
4. **En los Municipios Interculturales:** El Concejo Municipal y el Ejecutivo Municipal representado por el Alcalde o la Alcaldesa, se eligen por sufragio universal y voto directo.
5. **En las Regiones Interculturales:** Los y las representantes miembros de la Asamblea Regional se eligen por un sistema mixto de voto universal y representación directa de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales según sus propias normas y procedimientos. El Ejecutivo Regional se elige por voto directo.
6. **En los Departamentos:** Los y las representantes miembros de la asamblea departamental se eligen por un sistema mixto de voto universal y representación directa de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales según sus

propias normas y procedimientos. El Ejecutivo Departamental se elige por voto directo.

**Artículo 145.**

Los Municipios Interculturales, las Regiones Interculturales y los Departamentos se rigen por estatutos autonómicos. Los Territorios Indígenas Originarios, los Municipios Indígenas Originarios Campesinos, Afrodescendientes y de Comunidades Interculturales, las Regiones Indígenas Originarias Campesinas y Afrodescendientes se rigen por normas y procedimientos propios, en armonía con lo dispuesto en esta Constitución.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS**

**SECCIÓN I**

**DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS INDÍGENAS ORIGINARIOS  
CAMPELINOS, AFRODESCENDIENTES Y DE COMUNIDADES  
INTERCULTURALES**

**Artículo 146.**

- I. La autonomía indígena originaria campesina, afrodescendiente y comunidades interculturales es la condición y el principio de libertad de nuestros pueblos como categoría fundamental de descolonización y autodeterminación; está basada en los principios fundamentales y generadores que son los motores de la unidad y la articulación social, económica y política al interior de nuestros pueblos y naciones y con el conjunto de la sociedad. Se enmarca en la búsqueda incesante de la construcción de la vida plena, bajo formas propias de gobierno, de representación, administración y propiedad de nuestros territorios.
- II. Los municipios indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de comunidades interculturales son aquellos cuya población mayoritaria se define como indígena, originaria, campesina, afrodescendiente o comunidad intercultural.

**Artículo 147.**

- I. Los territorios indígenas originarios autónomos, las regiones indígenas originarias campesinas y afrodescendientes y los municipios indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de comunidades interculturales se rigen por sus propias normas, estructuras de gobierno y procedimientos administrativos y financieros.

- II. Dichas normas se remitirán a la Asamblea Plurinacional para su conocimiento y la inmediata sanción con rango de Ley, previo control de cumplimiento constitucional y de requisitos establecidos por Ley.

**Artículo 148. Competencias de las autonomías indígenas originarias campesinas y de comunidades interculturales**

Son competencias de los gobiernos autónomos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de comunidades interculturales:

1. Velar por el cumplimiento de esta Constitución y su normativa autonómica
2. Estructurar su forma de gobierno y elaborar su normativa autonómica
3. Aprobar, en coordinación con el sistema de orden, seguridad y justicia plurinacional, las instituciones y mecanismos de control y policía.
4. Participar en la gestión de los recursos naturales no renovables en concurrencia con el gobierno central
5. Realizar acuerdos de cooperación y alianzas con otros pueblos o entidades nacionales e internacionales para el desarrollo económico.
6. Administrar los recursos económicos propios o provenientes del Estado Unitario Plurinacional Comunitario u otras fuentes de financiamiento.
7. Promover y garantizar el ejercicio del pluralismo jurídico y la vigencia plena de la jurisdicción indígena originaria campesina a través de las autoridades propias individuales y colectivas en ejercicio del derecho a la libre determinación.
8. Definir, establecer las políticas y administrar los sistemas educativo y de salud interculturales de acuerdo a las prácticas y visiones culturales propias de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes de su jurisdicción.
9. Preservar, regular y contribuir a la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales
10. Aprobar y controlar las acciones y actividades de personas naturales o jurídicas que ejecutan actividades en sus territorios.
11. Determinar los mecanismos de participación y consulta en referencia a las políticas públicas del Estado Plurinacional relacionadas con asuntos de su interés.

12. Establecer mecanismos encaminados a prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer.
13. Establecer los procesos de certificación y carnetización de acuerdo al derecho a la identidad y a los nombres propios y de la ciudadanía plurinacional.
14. Todas aquellas que se definan de acuerdo con sus normas y procedimientos propios y por la ley.

**Artículo 149.**

Son atribuciones de las Asambleas Territoriales o el nombre que corresponda a la jurisdicción de los gobiernos autonómicos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de comunidades interculturales:

1. Promover y garantizar el ejercicio de las normas y procedimientos propios
2. Designar a las autoridades de gobierno de acuerdo a normas y procedimientos propios
3. Definir normas y formas de gestión, administración y control del territorio y el presupuesto.
4. Aprobar el plan de desarrollo y definir su presupuesto
5. Definir mecanismos de control fiscal, de conformidad con sus normas y procedimientos propios.

## SECCIÓN II

### DE LOS MUNICIPIOS INTERCULTURALES

#### **Artículo 150.**

Los municipios interculturales son aquellos conformados por población culturalmente diversa que no se definen como municipios indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de comunidades interculturales.

#### **Artículo 151.**

Las competencias de los Municipios Interculturales son las siguientes:

1. Planificar y promover el desarrollo humano sostenible en el ámbito urbano y rural del Municipio
2. Promover el crecimiento económico, identificando las potencialidades y vocaciones del Municipio e involucrando a los agentes económicos, locales y externos
3. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y los recursos naturales
4. Incorporar la equidad de género en el diseño, definición y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos municipales
5. Fomentar e incentivar las actividades culturales, artísticas y deportivas
6. Promover y fomentar la participación en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos en favor del desarrollo integral y los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de la mujer en condiciones de equidad
7. Construir, equipar y mantener la infraestructura en los sectores de educación, salud, cultura, deportes, micro riego, saneamiento básico, vías urbanas y caminos vecinales
8. Recaudar y administrar los ingresos municipales de carácter tributario y no tributario
9. Generar ingresos para el Municipio
10. Conocer y resolver los asuntos administrativo - financieros municipales

## **SECCIÓN III**

### **DE LAS REGIONES INTERCULTURALES**

**Artículo 152.**

Las Regiones Interculturales tienen competencias ejecutivas, normativas administrativas y de administración de los recursos financieros asignados por la Constitución y las leyes.

**Artículo 153.**

Son atribuciones de la Asamblea Regional Intercultural:

1. Velar por el desarrollo y el bienestar de la población de la Región
2. Coordinar con el Estado Unitario Plurinacional Comunitario en el marco de las competencias concurrentes y compartidas.
3. Dictar normas administrativas que regulen su funcionamiento
4. Fiscalizar al Ejecutivo de la Región Intercultural
5. Nombrar al personal jerárquico y administrativo de la Región Intercultural

**Artículo 154.**

Son atribuciones del Ejecutivo o Ejecutiva Regional:

1. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de la Asamblea
2. Representar al gobierno Regional
3. Recaudar los impuestos Regionales, distintos de los nacionales y de los otros gobiernos autónomos

## **SECCIÓN IV**

### **DE LOS DEPARTAMENTOS**

**Artículo 155.**

Los Estatutos de las Autonomías Departamentales serán aprobados por Ley, previa aprobación por dos tercios de voto ciudadano y previa consulta a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales del Departamento.

**Artículo 156.**

Las autonomías departamentales tienen competencias ejecutivas, normativas administrativas y de administración de los recursos financieros asignados por la Constitución y las leyes.

### **Artículo 157.**

Son atribuciones de la Asamblea Departamental:

1. Velar por el desarrollo y el bienestar de la población del Departamento
2. Coordinar con el Estado Unitario Plurinacional Comunitario en el marco de las competencias concurrentes y compartidas.
3. Dictar normas administrativas que regulen su funcionamiento
4. Fiscalizar al Ejecutivo Departamental
5. Nombrar al personal jerárquico y administrativo del Departamento

### **Artículo 158.**

Son atribuciones del Ejecutivo o Ejecutiva Departamental:

1. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de la Asamblea
2. Representar al gobierno Departamental
3. Recaudar los impuestos departamentales, distintos de los nacionales y de los otros gobiernos autónomos

## **TITULO V**

### **RECURSOS NATURALES, TIERRA, TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL INTEGRAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **RECURSOS NATURALES**

### **Artículo 159.**

Son recursos naturales el suelo, el subsuelo, el espectro electromagnético, los recursos ambientales, los recursos hídricos, los recursos mineralógicos, los hidrocarburos, las variedades genéticas existentes y todo lo que se encuentra en la naturaleza del territorio boliviano.

### **Artículo 160.**

- I El dominio y propiedad de todos los recursos naturales son de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes, de las comunidades interculturales y de la población culturalmente diversa del campo y la ciudad, que

conforman la población boliviana; la gestión y administración corresponde al Estado Unitario Plurinacional Comunitario, en conformidad y concordancia con lo que se establece en este capítulo.

- II Las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y las comunidades interculturales participan en forma directa, real y efectiva en la gestión, administración y toma de decisiones y en los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales, expresados en regalías y utilidades, en los territorios donde se encuentren estos recursos.
- III El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, distribuirá y redistribuirá los beneficios y utilidades del proceso de exploración, explotación, industrialización y comercialización de los recursos naturales, fundados en los principios de equidad, solidaridad, complementariedad y los demás que esta Constitución establece.

#### **Artículo 161.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario garantiza y promueve la protección, conservación y preservación de los recursos naturales en corresponsabilidad con las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes, las comunidades interculturales y la población culturalmente diversa del campo y la ciudad. En las fronteras, se establecerán controles especiales para el cumplimiento efectivo de este propósito.

### **Artículo 162.**

La utilización de los recursos, al interior del territorio plurinacional, está sujeta a procesos de consulta ciudadana libre, previa e informada de carácter vinculante a la población afectada del lugar, garantizando su participación en los procesos de prevención y control socioambiental, promoviendo la conservación de los ecosistemas, de acuerdo a lo que establece esta Constitución y las leyes.

## **SECCIÓN I**

### **RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

#### **Artículo 163.**

- I. Son recursos naturales no renovables los minerales y los hidrocarburos en cualquier estado en el que se encuentren.
- II. El dominio y propiedad de estos recursos es intransferible, inembargable, inalienable e imprescriptible; todo acto jurídico tendiente a conferir la propiedad de estos recursos, es nulo de pleno derecho.

#### **Artículo 164.**

Las actividades de exploración, explotación, transporte, comercialización, e industrialización de los hidrocarburos y minerales serán realizadas de manera directa por el Estado Unitario Plurinacional, a través de empresas públicas o sociedades mixtas con participación mayoritaria de éste. Los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de comunidades interculturales podrán ser socios en la conformación de estas empresas.

#### **Artículo 165.**

La gestión, administración y toma de decisiones sobre los recursos naturales no renovables por parte del Estado Unitario Plurinacional que se encuentren en los territorios y las tierras de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de las comunidades interculturales o en áreas susceptibles de afectación de su hábitat y sus áreas de influencia, solamente podrán ser efectuadas con consentimiento previo vinculante de los pueblos.

## **SECCIÓN II**

### **RECURSOS HÍDRICOS**

#### **Artículo 166.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario protege y garantiza el uso prioritario del agua para la vida. La Ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos del agua.

**Artículo 167.**

Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos limitados, vulnerables, fundamentales para la vida, constituyendo por tanto recursos estratégicos de todos los bolivianos y bolivianas. Su dominio y propiedad son de carácter inalienable, inembargable, imprescriptible y tanto ellos como sus servicios no podrán ser entregados en concesión.

**Artículo 168.**

El acceso al recurso agua es un derecho humano y de todos los seres vivos, en el marco de la soberanía del Estado Unitario Plurinacional; es su deber promover el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sostenibilidad.

**Artículo 169.**

- I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario regula, protege y planifica el uso adecuado y sostenible de los recursos hídricos, a través de entidades públicas con control y participación social, garantizando la calidad, conservación y preservación de los mismos.
- II. La gestión de los recursos hídricos y las cuencas que se encuentran en territorios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes se hace respetando las normas, procedimientos, prácticas, usos y costumbres propios en la gestión del agua.

**Artículo 170.**

Las aguas fósiles, glaciales, humedales y recursos hídricos en general, en regiones de frágil ecosistema ambiental, constituyen un recurso único de la plurinación. Su conservación, protección, preservación, uso sostenible y gestión integral serán de prioridad del Estado Plurinacional.

**Artículo 171.**

En todo acuerdo, convenio o norma internacional que suscriba el Estado Unitario Plurinacional Comunitario sobre recursos hídricos, la gestión y los servicios asociados a éstos, se deberá garantizar los derechos de todos los bolivianos y las bolivianas y la soberanía del país. Así mismo, el Estado Unitario Plurinacional Comunitario establecerá una política exterior de aguas, priorizando el interés nacional y el principio del agua como derecho humano por encima de cualquier interés comercial. Se

prohíben acuerdos y tratados de libre comercio que comprometan los recursos hídricos y sus servicios.

**Artículo 172.**

- I. El Estado Plurinacional garantiza el acceso universal y con calidad y equidad a todos los bolivianos y bolivianas a los servicios de agua para consumo humano y saneamiento básico.
- II. La prestación de los servicios básicos debe contemplar mecanismos de participación, cogestión y control social de los usuarios y usuarias y sus organizaciones sociales de acuerdo a normas y procedimientos propios.
- III. La prestación de los servicios básicos en los territorios de las naciones y pueblos indígenas y originarios, se hará de acuerdo a sus normas y procedimientos propios

### **SECCIÓN III**

#### **RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**Artículo 173.**

Son recursos naturales renovables la tierra y la biodiversidad con todos los elementos que la componen.

**Artículo 174.**

Corresponde al Estado Unitario Plurinacional Comunitario normar y regular el acceso, uso, aprovechamiento, gestión y manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 175.**

Los recursos renovables que se encuentran dentro de tierras o territorios de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas, afrobolivianos y comunidades interculturales, son de su propiedad y se rigen por sus instituciones, normas y procedimientos propios.

### **CAPÍTULO II**

#### **BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 176.**

La biodiversidad es la variabilidad de sistemas biológicos existentes en el territorio nacional a nivel de genes, especies y ecosistemas, fruto del proceso de interrelación de sistemas naturales y culturales.

**Artículo 177.**

La diversidad natural y cultural constituye patrimonio inalienable e imprescriptible de los bolivianos y bolivianas y son de interés público y social. El Estado garantiza la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de ellos.

**Artículo 178.**

Las áreas de patrimonio natural y cultural cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo nacional, regional y local. Su gestión y administración es de responsabilidad compartida entre el Estado Plurinacional y las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes que habitan o tienen relación directa con éstas. Cualquier actividad a realizarse en dichas áreas está vedada si las mismas se contraponen con los objetivos de conservación y preservación por las que fueron creadas.

**Artículo 179.**

- I. La definición y declaración de áreas protegidas o de patrimonio nacional o cultural ubicadas en el territorio de las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales serán establecidas de común acuerdo con ellos. Su administración se hará por sus propias autoridades en coordinación con el Estado Plurinacional.
- II. Cualquier actividad a realizarse en dichas áreas está vedada si las mismas se contraponen con los derechos territoriales de las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales y con los objetivos de conservación y preservación por las que fueron creadas.

**Artículo 180.**

El Estado Plurinacional establecerá un registro para resguardar nacional e internacionalmente los recursos naturales y genéticos que se encuentren en los ecosistemas nacionales, quedando prohibida su privatización; el establecimiento de este registro tiene como finalidad salvaguardar el interés público y los derechos colectivos.

**Artículo 181.**

El Estado Plurinacional respeta, garantiza y protege los derechos intelectuales colectivos sobre los conocimientos, tecnologías e innovaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos, afrodescendientes, comunidades interculturales y población en general, relativos a la biodiversidad y recursos genéticos; prohíbe su privatización, para lo cual se establecerá un registro que salvaguarde el interés público y los derechos colectivos.

**Artículo 182.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario promueve y garantiza la recuperación, reproducción, reafirmación y divulgación de los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y de las comunidades interculturales.

**Artículo 183.**

Es prioridad y potestad del Estado Unitario Plurinacional la investigación científica sobre los recursos de biodiversidad, precautelando la soberanía, el interés plurinacional y los derechos colectivos.

**Artículo 184.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario prohíbe la producción y el ingreso de semillas, productos transgénicos y otros productos genéticamente modificados manipulados artificialmente.

**Artículo 185.**

Es deber del Estado Unitario Plurinacional garantizar el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un ambiente sano para las presentes y futuras generaciones.

**Artículo 186.**

Antes de iniciarse cualquier obra o actividad pública o privada que pudiera generar alteración sobre el medio ambiente, deberán realizarse estudios participativos de evaluación ambiental, socioeconómica, cultural y comunitaria, debiendo realizarse consulta previa y vinculante a la población afectada.

**Artículo 187.**

En caso que exista riesgo de daños ambientales, el Estado Unitario Plurinacional Comunitario deberá adoptar de manera inmediata todas las acciones necesarias para prevenir y precautelar la conservación y calidad de los recursos naturales que pudieren resultar afectados.

**Artículo 188.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario sancionará civil, administrativa y penalmente a quienes resultaren responsables por los daños ambientales que ocasionen o hayan ocasionado. Se obligará a los infractores a la mitigación, reparación, compensación e indemnización a los afectados y afectadas. La Ley tipificará aquellos daños que constituyan delitos ambientales.

Los funcionarios públicos o particulares que resultaren responsables por los daños ambientales cometidos responderán patrimonialmente; el

dictamen emitido por la autoridad competente para ese fin, tiene carácter de prueba preconstituida.

**Artículo 189.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario y sus organismos competentes, preservarán la calidad y pureza del aire; para ello deberán normar, prevenir, controlar y sancionar los procesos de contaminación.

**Artículo 190.**

Se prohíbe la introducción, transporte y depósito de materiales tóxicos, radioactivos y metales pesados nocivos para la salud y el medio ambiente en todo el territorio plurinacional.

**Artículo 191.**

Queda también prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares. Quien realizare actividades de este tipo en contravención a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes se someterá a las sanciones civiles, penales, disciplinarias y pecuniarias que correspondan.

**Artículo 192.**

El Estado Unitario Plurinacional norma y controla todos los procesos productivos de transformación, industrialización y transporte de materiales tóxicos que dañen o modifiquen el medio ambiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **TIERRA Y TERRITORIO**

##### **SECCIÓN I**

##### **TIERRA**

**Artículo 193.**

La tierra es patrimonio social, cultural y económico del Estado Unitario Plurinacional; es estratégica para el desarrollo integral de la población.

**Artículo 194.**

Las tierras fiscales serán dotadas gratuitamente a título colectivo, para indígenas, originarios, campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales que no poseen tierra o la posean insuficientemente, con criterios de equidad de género, en el marco de una política estatal que atienda las realidades ecológicas, geográficas, así como las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas, de acuerdo a las premisas del desarrollo rural sustentable.

**Artículo 195.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario garantiza, protege y fomenta de manera preferente las diferentes formas de propiedad colectiva – comunitaria y asociada de la tierra.

**Artículo 196.**

La pequeña propiedad individual cumple con una función social en los casos establecidos en la Ley y es imprescriptible, indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable y está exenta del pago de impuestos.

**Artículo 197.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario garantiza la conservación de la propiedad privada agraria, siempre que cumpla la función económica social y no perjudique el interés colectivo. Sus titulares deberán producir para el mercado, generar fuentes de empleo y procesos de desarrollo tecnológico en beneficio de la sociedad.

**Artículo 198.**

Son mecanismos de recuperación de tierras para la redistribución del Estado Plurinacional la reversión y la expropiación de tierras.

La reversión procederá en propiedades que no cumplen parcial o totalmente la función económica y social.

La expropiación procederá en los casos de reconstitución de territorios indígenas y originarios afectados por derechos de particulares.

- a) Procede también la expropiación por causal de reagrupamiento y redistribución de tierras para dotación a comunidades indígenas, originarias, campesinas y comunidades interculturales sin tierra o con tierra insuficiente.

**Artículo 199.**

- I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario prohíbe el latifundio, que es la propiedad agraria de gran extensión, variable según su situación geográfica, que permanece improductiva o es trabajada deficientemente con un sistema extensivo, con instrumentos y

medios técnicos inapropiados o rige un sistema servidumbral de relación laboral, trabajo forzoso, peonazgo por deudas y/o esclavitud de familias o personas cautivas en el área rural, si se practica renta fundiaria mediante el arrendamiento o aparcería; u otras modalidades equivalentes.

- II. En cualquiera de estos casos, la autoridad competente, procederá dentro de un proceso sumarísimo a la declaratoria de la caducidad de cualquier derecho sobre las tierras mantenidas en esa condición, las mismas que pasarán al patrimonio del Estado Unitario Plurinacional Comunitario en calidad de tierras fiscales para su redistribución de acuerdo a lo establecido en este capítulo.
- III. La ley agraria establecerá los límites de la extensión de la propiedad agraria.

**Artículo 200.**

El Estado garantiza la propiedad colectiva de las tierras dotadas a las comunidades campesinas, afrodescendientes e interculturales asentadas sobre ellas. Éstas son inalienables, inexpropiables, imprescriptibles, irreversibles, indivisibles e inembargables.

## **SECCIÓN II**

### **TERRITORIO**

**Artículo 201.**

Son territorios indígenas los espacios geográficos que constituyen el hábitat de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su vida y su desarrollo.

**Artículo 202.**

Se respetan y garantizan los derechos colectivos preexistentes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales sobre sus territorios. Corresponde al Estado Unitario Plurinacional normar mediante Ley la formalización de estos derechos garantizando el acceso inmediato a su hábitat, preservando su continuidad geográfica. Se tomará especial atención a los pueblos indígenas en estado de aislamiento o en contacto inicial.

Los derechos patrimoniales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales sobre sus territorios son inalienables, indisponibles, irrevisables, inembargables e imprescriptibles y otorgan a sus titulares el derecho

propietario colectivo sobre los recursos naturales renovables existentes en ellos así como la facultad de disponer internamente el uso, acceso y aprovechamiento del hábitat que lo compone de acuerdo a sus normas propias, los que tendrán que concordarse con la legislación nacional.

**Artículo 203.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario definirá e implementará políticas agrarias orientadas a reconstituir las tierras afectadas por el minifundio, con el fin de lograr el desarrollo socioeconómico y humano de los afectados y afectadas.

**Artículo 204.**

En los territorios de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, los bosques son de su propiedad.

**Artículo 205.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario establecerá políticas de fomento e incentivo para un aprovechamiento responsable y generación de procesos de industrialización, con la finalidad de generar mayor valor agregado a la producción forestal nacional sustentable.

**Artículo 206.**

El Estado Unitario Plurinacional generará las condiciones para el desarrollo de un mercado de productos forestales alternativos, fomentando la producción colectiva para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales valorando los elementos sociales y culturales de las mismas.

**CAPÍTULO IV****DESARROLLO RURAL INTEGRAL****Artículo 207.**

El desarrollo rural integral sustentable es el proceso de gestión integral, participativa, concertada y equitativa, para asegurar y mejorar la satisfacción de las necesidades básicas de la población y la generación de excedentes, sin comprometer la disponibilidad y reproducción de los recursos naturales para las generaciones futuras.

**Artículo 208.**

Corresponde al Estado Unitario Plurinacional Comunitario garantizar el bienestar colectivo y la calidad de vida de toda la población mediante el incentivo de una producción responsable de alimentos sanos dirigida a garantizar la seguridad y soberanía alimentaria en igualdad de oportunidades y condiciones para hombres y mujeres.

**Artículo 209.**

Esta Constitución prohíbe la utilización de cualquier agroquímico u otros asociados a productos transgénicos susceptibles de causar daños a la salud y el medio ambiente. Se establecerán controles y regulaciones específicos en el uso de productos químicos en procesos productivos.

**Artículo 210.**

- I. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario promoverá, incentivará y fomentará el desarrollo rural sustentable de pequeños productores y productoras, de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, con políticas públicas orientadas a fomentar la producción local diversificada de productos

alimenticios adaptados al entorno socioeconómico y natural; se fomentará y potenciará la inversión para la infraestructura productiva, mediante la provisión de asistencia técnica subvencionada, la capacitación y formación de recursos humanos y promoviendo la investigación e innovación tecnológica.

- II. Como parte de una política nacional de desarrollo e incentivos a la producción, se garantizará el acceso al sistema financiero para créditos de fomento a pequeños productores y productoras, asociaciones comunitarias, organizaciones económicas indígenas, originarias, campesinas y cooperativas.
- III. El desarrollo rural sustentable se fundamenta en la recuperación y conservación de las semillas nativas, la conservación y manejo sustentable de suelos de acuerdo a su vocación de uso mayor y la implementación de sistemas de riego. Se prohíbe y sanciona toda restricción a la libre circulación de semillas nativas.
- IV. Se garantizarán condiciones adecuadas para la comercialización, priorizando los mercados con precio justo para la producción agropecuaria en el mercado interno y externo.
- V. Se creará un seguro agrario rural para paliar situaciones de emergencia en casos de desastres naturales que afecten a pequeños productores indígenas, campesinos o afrodescendientes. Una ley establecerá su implementación.

#### **Artículo 211.**

El Estado Unitario Plurinacional asignará un porcentaje de los recursos públicos para la implementación de las políticas del desarrollo rural sustentable, suficiente para desarrollarlo integralmente con equidad y cumplir de las metas de su planificación.

## **TITULO VI**

### **ECONOMÍA Y FINANZAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA**

#### **Artículo 212.**

El régimen económico se basa fundamentalmente en una Economía Social Comunitaria, que tiene como objetivo fundamental el vivir bien de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes, comunidades interculturales y la población culturalmente diferenciada del campo y la ciudad que forman el Estado Unitario Plurinacional; se basa en principios de solidaridad,

transparencia, eficiencia, sustentabilidad, reciprocidad, complementariedad, igualdad, justicia, equidad de género y distributiva, evitando la concentración de la riqueza.

### **Artículo 213.**

- I. El Estado reconoce seis formas de organización económica:
  - a) La pequeña producción urbana y rural que opera con racionalidad, en base a lógicas de producción e intercambio propias de la economía comunitaria.
  - b) La economía comunitaria que agrupa las organizaciones económicas campesinas, indígenas, originarias, y asociaciones de pequeña producción urbana y rural.
  - c) La economía pública estatal.
  - d) La economía mixta.
  - e) La empresarial moderna capitalista.
  - f) La cooperativa.
- II. El Estado Unitario Plurinacional respeta y protege la existencia de las seis formas de organización económica, promoviendo el intercambio económico justo y equitativo entre las mismas.

### **Artículo 214.**

El Estado reconoce, respeta, protege y promueve todas las formas e instituciones de organización económica propias de las sociedades comunitarias en la que se combina la participación individual con la colectiva, tanto en la producción como en la distribución del producto social según las normas propias de cada región.

### **Artículo 215.**

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada y la retribución justa del capital invertido, siempre y cuando contribuya al desarrollo económico-sociocultural del país y no ponga en riesgo la independencia económica ni la soberanía del Estado; establece relaciones económicas con empresas y estados extranjeros en condiciones de respeto mutuo y equidad.
- II. La economía privada debe ser ambientalmente sustentable, fuente de trabajo digno, con precio justo, sin discriminación de ninguna índole y sin agravar desigualdades ni aumentar la pobreza.

### **Artículo 216.**

- I. Está prohibida toda forma de monopolio, oligopolio y cualquier otra forma de asociación de personas naturales o jurídicas sean nacionales o extranjeras, que busquen el control y exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.
- II. Se prohíben todas las prácticas colusivas en contra de las organizaciones económicas de pequeña producción urbana, rural y comunitaria.

**Artículo 217.**

El Estado Unitario Plurinacional garantiza la soberanía alimentaria para sus habitantes.

**Artículo 218.**

- I. El Estado, mediante sus instituciones, planifica, regula, controla, fiscaliza y participa activamente en la economía del país; orienta sus acciones para favorecer el fortalecimiento de la economía comunitaria y la pequeña producción urbana y rural, sin afectar la economía empresarial privada.
- II. El desarrollo económico y social se rige por la planificación del Estado, establecido con participación y consulta ciudadana.
- III. Es deber del Estado promover la articulación vertical y horizontal de la economía, además de aprovechar las ventajas de la heterogeneidad estructural productiva, para fortalecer la capacidad competitiva del país en el mercado internacional.
- IV. Los recursos naturales y sus productos derivados son de dominio y propiedad de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales y de la población culturalmente diversa del campo y la ciudad. Su administración es ejercida a través del Estado por medio de institución o empresas públicas gestionadas colectivamente y con control social, en concordancia con lo dispuesto en esta Constitución.
- V. El Estado se reserva el derecho de declarar extinguidos los contratos de concesión de recursos naturales antes del vencimiento del plazo, por incumplimiento de los mismos y cuando existan razones del interés nacional que lo justifiquen.
- VI. El Estado promueve la articulación económica de los sectores extractivos de la economía con el aparato

productivo interno y el sector productivo industrial; su finalidad es garantizar mayor valor agregado a los recursos naturales y materias primas para beneficio de todos los bolivianos y bolivianas. Se garantizará el control social en estos procesos.

- VII. Se prohíbe la exportación de materias primas sin valor agregado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LO FISCAL, FINANCIERO Y MONETARIO**

#### **Artículo 219.**

- I. La administración económica y financiera del Estado se rige por su presupuesto, en sus diferentes niveles administrativos y jerarquías; combina los mecanismos de planificación participativa de organizaciones sociales del sector para la asignación de inversión y gasto público con determinación técnica y ejecutiva de los órganos competentes; se basa en los principios de cooperación, reciprocidad, solidaridad y equidad.
- II. La Asamblea Plurinacional aprobará y autorizará la deuda pública siempre y cuando se establezca la capacidad de generar ingresos para cubrir su servicio, se demuestre técnicamente que son las condiciones más ventajosas (tasas, plazos, montos y otras) y se realice la consulta ciudadana previa en los casos previstos por ley.
- III. Todo tributo deberá ser aprobado por la Asamblea Plurinacional. Se prohíbe la creación de cualquier carga tributaria por otra vía.

#### **Artículo 220.**

El Banco Central de Bolivia es una entidad de derecho público autónoma. Tiene autonomía en la gestión administrativa, técnica y financiera. Se regirá por los objetivos económicos del Estado Unitario Plurinacional Comunitario.

#### **Artículo 221.**

- I. El Estado tendrá la obligación de preservar el valor interno y externo de la moneda nacional.
- II. Todas las transacciones en el país se realizarán en moneda nacional y no en moneda extranjera.

#### **Artículo 222.**

- I. El Estado, mediante Ley expresa, regulará el sistema financiero, con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad y distribución equitativa.
- II. El Estado Unitario Plurinacional Comunitario, a través de su política financiera, priorizará la demanda de los servicios financieros principalmente provenientes de la pequeña producción rural y urbana, y las economías comunitarias.
- III. Se prohíben expresamente las prácticas monopólicas, oligopólicas y colusivas privadas en la oferta de servicios financieros. Así como, el anatosismo y la usura.
- IV. Mediante ley expresa, el Estado establecerá una tasa de interés especial para las transacciones financieras nacionales e internacionales.
- V. La banca y entidades financieras privadas, para su funcionamiento, otorgarán cauciones al Banco Central siempre superiores al flujo de caja. El Banco Central superará la vigencia y validez de las garantías y podrá ejecutarlas sin mayor trámite en caso de sobregiro de la Banca y entidades financieras.
- VI. El Banco Central y los demás niveles de administración estatal, no reconocen adeudos de la banca y entidades financieras privadas.

**Artículo 223.**

La Asamblea Plurinacional levantará el secreto bancario a efectos de investigación por indicios de delitos o por razones de fiscalización a los funcionarios públicos y privados que atenten contra la economía del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS POLÍTICAS ECONÓMICA, FISCAL Y FINANCIERA**

**Artículo 224.**

El Estado Unitario Plurinacional Comunitario promueve políticas contra las desigualdades y otras formas de exclusión social, económica y de género, promoviendo la erradicación la pobreza en sus múltiples dimensiones, el trabajo digno, la justa retribución y precios justos para los productores y las productoras.

**Artículo 225.**

- I. El Estado establecerá la política comercial con el objetivo de que la oferta de bienes y servicios tienda a cubrir las necesidades básicas internas otorgando prioridad a los bienes y servicios producidos en Bolivia.

II. El Estado fomentará las capacidades económicas, técnico humanas y tecnológicas a la pequeña producción urbana y rural, comunitarias y cooperativas.

**Artículo 226.**

El Estado fomentará y promocionará la creación de organizaciones económicas productivas, que enfatizen un modelo de producción con base social amplia y participativa.

**Artículo 227.**

El Estado creará empresas mixtas cuando sean necesarias para la gestión y provisión de servicios públicos, los cuales deberán ser de calidad, fácil acceso y precios justos. Estarán sometidos a control público y social.

**Artículo 228.**

El Estado creará empresas públicas cuando sean necesarias para la gestión y provisión de servicios y bienes, las cuales deberán ser de calidad, fácil acceso y precios justos.

**Artículo 229.**

- I. El Estado establece el turismo como política de interés nacional; se respetará el medio ambiente, las normas propias de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales; se basará en principios de equidad.
- II. El Estado fomenta, promociona, incentiva el turismo, priorizando las iniciativas comunitarias en ecoturismo.

**Artículo 230.**

La política arancelaria tiene como objetivo proteger y garantizar la producción nacional en todas sus formas, fundamentalmente las economías comunitarias y la pequeña producción urbana y rural.

**Artículo 231.**

El Estado, mediante Ley, establecerá mecanismos de asignación directa de recursos económicos a las comunidades, para lograr un desarrollo equilibrado de los habitantes del país.

**Artículo 232.**

- I. El contrabando y todas las prácticas desleales del comercio constituyen un acto lesivo a los intereses del Estado.
- II. Se prohíbe la subasta de productos y elementos de la actividad del contrabando.
- III. Los productos y elementos conexos de la actividad del contrabando serán distribuidos a las entidades estatales o instituciones de beneficencia y comunidades conforme a Ley. Los productos y elementos que no sea posible distribuirlos, serán destruidos.

**Artículo 233.**

La política fiscal se basa en los principios de transparencia, equidad vertical (a mayores ingresos mayor tributo), neutralidad horizontal (a

igual ingreso igual tributo), y eficiencia y deberá respetar el criterio del equilibrio presupuestario anual. Toda actividad económica con fines de lucro deberá tributar.

Artículo 234.

La política tributaria se basa en el principio de progresividad, transparencia, control, rapidez administrativa y capacidad recaudatoria.

**Artículo 235.**

La política de gastos e inversión pública estará orientada a la generación de empleo, en igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres; promueve la erradicación de la pobreza en sus múltiples dimensiones, de las desigualdades, de la inequidad de género y de la exclusión social.

**Artículo 236.**

La política monetaria y cambiaria será determinada por el Estado a través del órgano ejecutivo central.

**Artículo 237.**

El Estado, mediante Ley, creará un banco de fomento para facilitar los créditos a las organizaciones económicas comunitarias, pequeñas productoras y productores urbanos, rurales y cooperativos.

## **CAPITULO IV**

### **COMERCIO INTERNACIONAL**

**Artículo 238.**

- I. El Estado Plurinacional establecerá relaciones comerciales y diplomáticas con todos los países del mundo al margen de sus sistemas políticos económicos y culturales; todo acuerdo internacional y en particular aquellos de índole comercial, deben negociarse de manera pública y transparente, subordinados siempre a la soberanía plurinacional y a los intereses del pueblo boliviano.
- II. El Estado promueve como políticas de integración, las relaciones comerciales basadas en el principio de comercio justo, recíproco, complementario y solidario con los pueblos del mundo.
- III. Los tratados internacionales comerciales que afecten a los intereses de los bolivianos y bolivianas, deberán ser sometidos a referéndum vinculante a solicitud de las organizaciones de la sociedad civil antes de su ratificación por la asamblea plurinacional.

- IV. Los derechos humanos y los derechos económicos sociales y culturales de la población boliviana están por encima de cualquier contrato, tratado bilateral de inversión o acuerdo comercial.
- V. Las controversias emergentes de contratos suscritos por el Estado con empresas extranjeras, deberán ser resueltas obligatoriamente por las leyes bolivianas.
- VI. La Asamblea Plurinacional definirá los alcances y límites de toda negociación internacional; la política exterior del Estado se sustenta en los principios de independencia, igualdad jurídica, respeto a la soberanía e integridad territorial de los estados, colaboración, integración y complementariedad económica y beneficio recíproco entre las naciones.

## **TITULO VII**

### **DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL**

#### **CAPÍTULO I**

#### **EDUCACIÓN**

##### **Artículo 239.**

- I. La educación es liberadora, comunitaria, descolonizadora, productiva, territorial, universal, gratuita y libre de todo tipo de discriminación. Fomenta el desarrollo de la conciencia crítica; es transformadora de las estructuras económicas, sociales, culturales, políticas, ideológicas y de inequidad de género, por lo que revitaliza el proceso de reconstitución y autodeterminación de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, en el marco de la unidad y la interculturalidad del Estado Unitario Plurinacional.
- II. La educación es un derecho humano fundamental de todas las mujeres y hombres. El Estado Unitario Plurinacional tiene la obligación de sostenerla y garantizarla. Es deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia.

##### **Artículo 240.**

- I. Es prioridad del Estado Unitario Plurinacional Comunitario garantizar el carácter intracultural, intercultural, pluricultural y plurilingüe de la educación como su pilar fundamental en todos sus niveles y modalidades; la educación garantizará la diversidad cultural y lingüística del país, a partir de la lengua indígena originaria como la principal y el castellano como lengua de vínculo intercultural.

- II. El Estado debe garantizar la construcción de pedagogías y currículos propios para cada nación y pueblo indígena originario, campesino y afrodescendientes; revalorizará sus saberes y conocimientos, fomentará una educación desde la familia y la comunidad, para luego proyectarla a la apropiación cultural de otros saberes y conocimientos.
- III. El Estado Unitario Plurinacional a través del Organo Ejecutivo aplicará políticas y programas para recuperar y desarrollar las lenguas oficiales, en todos los niveles y modalidades de la educación.

**Artículo 241.**

El sistema educativo potencia, recrea y desarrolla la cultura, la sabiduría y lengua propia de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, que se interrelacionan y conviven en igualdad de oportunidades, valoración y respeto recíproco entre las culturas del Estado Unitario Plurinacional y del mundo.

**Artículo 242.**

El Estado Unitario Plurinacional garantiza una educación integral de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, con equidad de género; es obligatoria, universal, igualitaria, participativa, comunitaria, espiritual, artística, técnica, científica y productiva en todas sus modalidades y niveles; así mismo, es descentralizada en su gestión institucional y curricular, en el marco de la organización político-administrativa territorial del Estado Unitario Plurinacional y el ejercicio de las autonomías territoriales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales.

**Artículo 243.**

La educación es un derecho irrenunciable de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, así como de todos los sectores sociales del país; por tanto, es prioridad del Estado garantizar la educación y su certificación gratuita para todos los hombres y mujeres, desde el nivel inicial hasta el nivel superior, en igualdad de condiciones de género y generacional, y de acuerdo al contexto geográfico, social, cultural y lingüístico de cada nación y pueblo indígena originario campesino y afrodescendientes.

**Artículo 244.**

El Estado adopta **SR**íticas públicas para favorecer a estudiantes sin recursos económicos para que accedan a los ciclos superiores de

HOVHxanza, eliminando las diferenciaciones arbitrarias entre hombres y mujeres; garantiza también la permanencia de las niñas en el sistema educativo.

**Artículo 245.**

La educación contribuye al fortalecimiento del carácter plurinacional y unitario del Estado a partir de la profundización de la democracia participativa comunitaria, del respeto y el fortalecimiento de las normas propias de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales y la gestión autónoma de sus territorios, a partir del manejo sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 246.**

La educación es participativa, comunitaria y democrática en todos los niveles; el Estado garantiza, en la definición de políticas educativas pertinentes a la realidad y la diversidad, la participación con poder de decisión de los actores vinculados directamente a los procesos educativos, a través de sus organizaciones legal y legítimamente constituidas.

**Artículo 247.**

El Estado asume la responsabilidad de promover la educación especial y permanente con carácter gratuito, estableciendo una organización y desarrollo curricular, acorde a su carácter pluricultural.

**Artículo 248.**

La educación privada en todos los niveles y modalidades debe cumplir los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que establezca la Ley. Estará sometida a las mismas autoridades que la educación pública, y se regirá por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

**Artículo 249.**

La educación constitucional y ambiental y el desarrollo de la honestidad y la honradez deben ser obligatorios en todos los niveles y modalidades del sistema educativo plurinacional, con igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.

**Artículo 250.**

La educación pública es pluralista; el Estado garantiza la libertad de religión y de culto, de espiritualidad y cosmovisión, en el sistema educativo plurinacional.

**Artículo 251.**

La educación superior está conformada por universidades, institutos de la lengua y cultura, institutos superiores de formación docente, institutos técnicos y tecnológicos con enfoque intracultural, intercultural y plurilingüe, que garantice el desarrollo social, cultural y productivo, acorde a los adelantos tecnológicos mundiales.

**Artículo 252.**

Las universidades deben producir ciencia en todos los ámbitos y ramas del conocimiento a partir de la realidad plurinacional y combinando los saberes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales con otros conocimientos.

**Artículo 253.**

El Estado garantiza para todas las mujeres y los hombres la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior, pública y privada. Ninguna persona podrá ser discriminada ni privada de acceder a ella por razones económicas, culturales, de género y lingüísticas.

**Artículo 254.**

- I. Las universidades públicas tienen carácter pluricultural, intercultural y plurilingüe, son autónomas e iguales en jerarquía, sujetas a la participación y control social de las organizaciones indígenas originarias, campesinas y y de la población culturalmente diversa. Además se sujetan al órgano nacional de fiscalización.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, la que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central de acuerdo a un plan nacional de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas están autorizadas para extender diplomas académicos y títulos en provisión nacional.
- IV. La universidad pública debe garantizar la diversificación curricular y desconcentración de unidades académicas en correspondencia con las necesidades e intereses de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes, comunidades interculturales y población culturalmente diversa y con criterios de cobertura regional y equidad de género, a través de un plan nacional de educación superior, con la participación de todos los sectores sociales.
- V. Las universidades públicas serán subvencionadas por el Estado Plurinacional.

**Artículo 255.**

El funcionamiento de las universidades privadas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa del Órgano Ejecutivo y el Concejo Educativo Plurinacional. Los mismos garantizarán una capacitación técnica, científica y cultural al servicio del Estado Unitario Plurinacional, en igualdad de oportunidades para hombres y para mujeres. Así mismo, están autorizadas para expedir diplomas académicos, a través de tribunales examinadores, integrados por docentes titulares de las universidades estatales, en todas las modalidades de titulación. Los títulos en Provisión Nacional serán otorgados por el Órgano Ejecutivo.

**Artículo 256.**

El Estado Unitario Plurinacional promoverá la creación de universidades indígenas originarias con identidad, diseñadas por regiones, desde la participación y la gestión comunitaria.

**Artículo 257.**

Las universidades públicas y privadas deben implementar planes y programas de becas para garantizar que estudiantes de los sectores con recursos económicos insuficientes puedan acceder a sus programas de estudio, en igualdad de acceso para mujeres y hombres.

## **CAPITULO II**

### **CULTURAS**

**Artículo 258.**

La cultura es un principio de vida y práctica social permanente que determina nuestra identidad, teniendo sus raíces en el conocimiento acumulado y recibiendo las contribuciones del exterior crítica y creativamente para revitalizar nuestro presente en el marco de la unidad del Estado Unitario Plurinacional.

**Artículo 259.**

El Estado Unitario Plurinacional promueve, fomenta y garantiza las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios para el desarrollo de las culturas a través del sistema educativo plurinacional; se orientará al desarrollo de las lenguas, la investigación de las historias de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales, el desarrollo de las ciencias, las cosmovisiones, las tecnologías y las artes propias.

**Artículo 260.**

El Estado respeta, garantiza y protege la propiedad intelectual individual y colectiva sobre las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones.

**Artículo 261.**

El Estado Unitario Plurinacional protege todos los elementos de las culturas: lenguas, historias, justicia, medios de producción y comercialización, medicina tradicional, música, danzas folclóricas, instrumentos y todo tipo de expresión artística.

**Artículo 262.**

El patrimonio cultural tangible e intangible de los pueblos y naciones indígenas originarios campesinos y afrodescendientes es inalienable, inembargable e imprescriptible.

### **CAPITULO III**

#### **CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**Artículo 263.**

El Estado Unitario Plurinacional promueve y garantiza la recuperación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes, comunidades interculturales y de la población interculturalmente diversa, al igual que la ciencia y la tecnología moderna; las incorpora en el currículo educativo en todos los niveles de la Educación, en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

**Artículo 264.**

El Estado Unitario Plurinacional asume como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

### **CAPITULO IV**

#### **COMUNICACIÓN**

**Artículo 265.**

El Estado garantiza y desarrolla sistemas de comunicación social y de servicio público para fortalecer la integración social en el Estado Unitario Plurinacional.

**Artículo 266.**

El Estado Unitario Plurinacional debe fomentar la comunicación bajo los principios de unidad en la diversidad, reciprocidad, complementariedad,

solidaridad, interculturalidad, intraculturalidad, equidad de género, participación, control social y consentimiento libre informado previo.

**Artículo 267.**

El estado fortalece y promueve medios de comunicación comunitarios con control social: radios, medios audiovisuales y escritos para las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes, garantizando el acceso universal a la información, en igualdad de condiciones y oportunidades para mujeres y hombres.

**Artículo 268.**

El Estado Unitario Plurinacional garantiza que la propiedad y control de los medios de comunicación no asumen carácter monopólico ni oligopólico en contra de la sociedad en general y de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes, bajo Ley expresa y control social.

**Artículo 269.**

Los medios de comunicación social deben implementar procesos educativos integrales orientados al desarrollo, respeto, protección y preservación de los valores éticos y estéticos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes, comunidades interculturales y población culturalmente diversa, promoviendo la solidaridad social. Un cincuenta por ciento de la programación debe contemplar contenido educativo cultural y de género.

**Artículo 270.**

El Estado Unitario Plurinacional vela, a través de la comunicación, por el respeto y cumplimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como por los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y afrodescendientes, fortaleciendo y revitalizando sus prácticas, su cosmovisión y su identidad cultural.

## **CAPÍTULO V**

### **DEPORTES**

**Artículo 271.**

El Estado promoverá y garantizará la práctica de todas las disciplinas deportivas como pilar fundamental del desarrollo humano y proveerá los recursos para su aplicación y cobertura a todos los bolivianos y bolivianas sin distinción ni discriminación alguna.

**Artículo 272.**

El Estado asume la práctica de todas las disciplinas deportivas como política de educación y salud pública y auspiciará la preparación y participación de los y las deportistas en centros de alto rendimiento para competencias locales, nacionales e internacionales.

## **CAPITULO VI**

### **TRABAJO Y EMPLEO**

#### **SECCIÓN I**

##### **TRABAJO**

###### **Artículo 273.**

El trabajo, en todas sus formas de organización, es un derecho y una obligación social; goza de la promoción y la protección del Estado, preservando los principios fundamentales de los derechos humanos, la igualdad y la equidad de género; para el efecto, se promoverá la creación de empleo y la organización social del trabajo.

###### **Artículo 274.**

El Estado protege la existencia de relación laboral en diferentes campos y modalidades sujeta a contrato y convenio entre contratado y contratante y con percepción de remuneración o salario conforme a lo establecido por las leyes sociales y laborales, con igualdad de oportunidades, condiciones y protección para hombres y mujeres.

###### **Artículo 275.**

Mediante ley expresa se regularán las relaciones laborales, estableciendo normas sobre contratos, salarios, trabajo de menores, sistemas de participación en la empresa, desahucios, indemnizaciones. Las trabajadoras y los trabajadores de empresas públicas y privadas serán capacitados según sus funciones laborales en igualdad y equidad, con criterios de género. Toda trabajadora y trabajador será protegido en su integridad física, moral, cultural y lingüística durante la realización de sus actividades laborales.

###### **Artículo 276.**

- I. Se prohíbe toda forma de discriminación laboral contra las mujeres, sea por estado civil, gestación, edad, número de hijos u otros, tanto en el ámbito público como en el privado.
- II. Las mujeres y los hombres tienen derecho a igual salario por igual trabajo.

III. Queda prohibido el despido de las mujeres por y durante el embarazo y hasta un Dxo después del nacimiento de sus hijas e hijos.

**Artículo 277.**

Se prohíbe el trabajo de los menores en labores que puedan afectar su desarrollo normal, su integridad física, emocional o moral. Se protegerá a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

**Artículo 278.**

Las disposiciones sociales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio.

## **SECCIÓN II**

### **EMPLEO**

**Artículo 279.**

El Estado protege y reconoce la existencia de relación laboral en diferentes campos y modalidades sujeta a contrato y convenio cualquiera sea su forma entre contratada o contratado y contratante y con percepción de remuneración o salario conforme a lo establecido por las leyes sociales y laborales. No habrá discriminación de género en materia laboral.

**Artículo 280.**

Es obligación del Estado Plurinacional establecer políticas de empleo, así como crear, mantener y desarrollar condiciones que garanticen para todos los bolivianos y bolivianas fuentes de empleo digno eliminando la desocupación y subocupación.

**Artículo 281.**

Es obligación de todo boliviano y boliviana defender y proteger el aparato industrial estatal.

**Artículo 282.**

El Estado intervendrá en la defensa, puesta en marcha, reactivación y reorganización de empresas siempre que la quiebra no sea atribuible a la ineficiencia o mala administración del empleador, en defensa de la fuente de trabajo y resguardo del interés social y colectivo.

## **CAPÍTULO VII**

### **SEGURIDAD INDUSTRIAL**

#### **Artículo 283.**

El Estado dictará normas, adoptará medidas y creará instituciones que permitan la promoción, control y sanción en caso de incumplimiento sobre higiene, respeto a la biodiversidad, salud ocupacional y seguridad industrial.

## **CAPITULO VIII**

### **SINDICALIZACIÓN**

#### **Artículo 284.**

Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para su mandato, no pudiendo éstos ser despedidos, disminuidos en sus derechos sociales, perseguidos ni presos.

#### **Artículo 285.**

El Estado respeta la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos.

## **CAPITULO IX**

### **COOPERATIVAS**

#### **Artículo 286.**

El Estado normará mediante Ley adecuada el funcionamiento de cooperativas, sujetas a las autonomías locales y regionales.

## **CAPITULO X**

### **SALUD**

#### **Artículo 287.**

El Servicio de Salud se organiza en el ámbito comunitario, en función al nuevo ordenamiento político administrativo del país. Este servicio se planificará y administrará con las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, afrodescendientes y comunidades interculturales y sus organizaciones representativas, debiendo tomar en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, lingüísticas y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicina tradicional, respetando el principio de equidad de género.

**Artículo 288.**

El Estado garantiza el derecho a la salud mediante políticas de salud preventivas, curativas, de nutrición e higiene, y garantiza la soberanía alimentaria de la población, desde una perspectiva intercultural y de género.

**Artículo 289.**

El Estado garantiza la salud a través de un seguro universal con igualdad de acceso sin discriminación alguna.

**Artículo 290.**

El Estado implementará y garantizará el seguro estudiantil de salud destinado a todos los niños y niñas del Sistema Educativo Plurinacional cuya atención y acceso estarán normados por Ley expresa.

**Artículo 291.**

El servicio de salud es intercultural, considerando en igualdad de jerarquía a la medicina tradicional y la occidental, lo cual se reflejará en la creación de unidades y proveedores de salud en todo el ámbito nacional. El Estado promoverá el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional.

## **CAPITULO XI**

### **SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 292.**

Todos los hombres y mujeres tienen derecho a un seguro único, igualitario y equitativo sin discriminación. La seguridad social protegerá y garantizará condiciones de vida digna incorporando a todos los habitantes del país.

**Artículo 293.**

Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, equidad de género, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

**Artículo 294.**

Las personas con discapacidad, tendrán tratamiento preferente en materia social, laboral y de empleo, a cuyo efecto una ley establecerá su estatuto.

## **CAPITULO XII**

### **FAMILIA**

**Artículo 295.**

El Estado reconoce a la familia como el fundamento la unidad social básica del Estado Unitario Plurinacional.

**Artículo 296.**

El Estado reconoce el derecho de las personas a formar familia y garantiza las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

**Artículo 297.**

- I. La familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.
- II. El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los y las contrayentes.
- III. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.

**Artículo 298.**

El Estado reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la Ley.

**Artículo 299.**

El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres, madres e hijos e hijas.

**Artículo 300.**

El Estado reconoce iguales derechos a todas las hijas e hijos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Mientras dure el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, se garantiza la titulación de tierras de las comunidades interculturales (colonizadores) de manera individual como pequeña propiedad o colectiva, conforme lo decidan los interesados.